

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 13/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18003333001 2018 00294	ACCIONES POPULARES	WILLIAM ANDRES LAVAO CRUZ	SECRETARIA MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS	Auto abre proceso a pruebas	12/07/2021	
18003333002 2014 00320	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARMEN ELISA MORALES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	12/07/2021	
18003333002 2015 00321	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BAUDILIO AGUIRRE DAZA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto requiere	12/07/2021	
18003333002 2015 00769	ACCION DE REPARACION DIRECTA	AIDA LILIANA HERRERA TOBON	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto requiere	12/07/2021	
18003333002 2015 00837	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SANDRA VICTORIA MOLANO	FINDETER S.A.	Auto requiere	12/07/2021	
18003333002 2016 00063	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAQUELINE - BURBANO SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA	Auto requiere	12/07/2021	
18003333002 2016 00064	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANTONIO JOSE MONSALVE PRADA	FONDO FINANCIERO DE PROYECTYOS DE DESARROLLO-FONADE	Auto requiere	12/07/2021	
18003333002 2016 00071	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CECILIA ANTURY SUAREZ	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE	Auto requiere	12/07/2021	
18003333002 2016 00180	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NESTOR CALDERON ROJAS	NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA	Auto requiere	12/07/2021	
18003333002 2017 00085	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GUSTAVO VARGAS CASTRO	CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION	Auto requiere	12/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18001333002 2019 00240	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIAN ALEXANDER PENA SUAZA	FOMAG	Traslado alegatos	12/07/2021	
18001333002 2019 00332	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLERMO ENDO ARAGONEZ	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG	Auto requiere	12/07/2021	
18001333002 2019 00339	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON JAIRO LOSADA CABRERA	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG	Auto requiere	12/07/2021	
18001333002 2019 00377	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ DARY-SERNA DE LEMOS	NACIÓN- MINEDUCACIÓN - FOMAG	Auto requiere	12/07/2021	
18001333002 2019 00410	ACCIONES POPULARES	JOSE HUMBERTO - GALINDO VERA	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto abre proceso a pruebas	12/07/2021	
18001333002 2019 00416	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARNOLDO POLANIA CUELLAR	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto requiere	12/07/2021	
18001333002 2019 00524	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OLGA PERDOMO MURCIA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto requiere	12/07/2021	
18001333002 2019 00750	ACCION DE REPETICION	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	VICTOR ISIDRO RAMIREZ LOAIZA - DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	12/07/2021	
18001333002 2019 00759	ACCIONES POPULARES	JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE	ALCANOS	Auto abre proceso a pruebas	12/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00911	ACCIONES POPULARES	ANTONIO FAJARDO RICO	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto abre proceso a pruebas	12/07/2021	
180013333002 2020 00509	ACCIONES POPULARES	GERNEY - CALDERON PERDOMO	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto abre proceso a pruebas	12/07/2021	
180013333002 2021 00168	CONCILIACIONES PREJUDICIALES	NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRIA	CREMIL	Auto requiere DOCUMENTOS PREVIO A RESOLVER SOBRE LA CONCILIACION PREJUDICIAL	12/07/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2021 Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARMEN ELISA MORALES Y OTROS
williamalvis@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTROS
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
famacltda@hotmail.com
contacto@grupo3abogados.com.co
jhonmartinez@grupo3abogados.com.co
notificaciones_judiciales@cosmitet.net
cristian.navas@hotmail.com
riverorubiojorgee@gmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00320-00

Advierte el Despacho que, el 25 de enero hogaño, se emitió la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, norma que, conforme a su artículo 86, rige a partir de su publicación y se aplicará a los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, a excepción de las nuevas reglas de competencia los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 de la ley en cita, que modificó el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual efectúa una remisión expresa a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por los demandados.

Advierte esta Judicatura que, de las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP, término dentro del cual, el demandante se pronunció al respecto.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por cada demandada:

a. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD 2 y el Fondo Asistencial del Magisterio del Caquetá –FAMAC

LTDA-, coincidieron en afirmar que, carecen de legitimación en la causa por pasiva, por tanto, procede esta Judicatura a resolver frente al punto.

El apoderado de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, asegura que, dicha entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, pues lo que aquí se debate desborda las competencias legales y constitucionales del ministerio, ya que la presente *Litis* surge de una presunta falla en el servicio médico, circunstancia sobre la cual la Nación – Ministerio De Educación – Fomag, no tiene injerencia alguna.

Ad initio, ha de advertirse que, en esta instancia procesal, lo prudente es que se verifique la legitimación en la causa meramente formal, pues la materialidad de la misma se encuentra dirigida a resolverse en el fondo del asunto.

Así entonces, basta con citar el numeral 2° del artículo 5° de la Ley 91 de 1989¹, *Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, para descartar dicha exceptiva en esta instancia procesal, pues corresponde al FOMAG garantizar la prestación de servicios médico asistenciales, sin perjuicio que para el efecto contrate con otras entidades, por tanto, y teniendo en cuenta que el *sub judice* se ensimisma a la presunta responsabilidad médica por la muerte de una persona que se encontraba afiliada al FOMAG, resulta improcedente declarar la falta de legitimación de dicha entidad, por ende, el análisis de dicha exceptiva deberá diferirse para el fondo del asunto.

En similares términos se resolverá la exceptiva de falta de legitimación en la causa que propusiere el **Fondo Asistencial del Magisterio del Caquetá –FAMAC LTDA-**, pues pese a que dicha IPS no prestó el servicio médico de forma directa, ésta sí es la encargada de la prestación del servicio de salud para los afiliados del magisterio en el Caquetá, y de cuyo carga surge el deber de autorización de los servicios médicos que requiriera la víctima directa en el presente asunto, por tanto, pudiere existir una eventual responsabilidad de FAMAC LTDA, aclarando nuevamente que, esto hace referencia a la legitimación meramente formal, pues la legitimación en la causa material solo se determina en el estudio de responsabilidad que se efectúa en el fondo del asunto.

Ahora, en lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada **UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD 2**, se evidencia que, efectivamente deberá declararse, pues le asiste razón al apoderado demandado al indicar que, de ninguna manera puede atribuirse responsabilidad a MAGISALUD por los hechos que se debaten en el *sub examine*, nótese que, la creación de dicha unión temporal tuvo lugar el 31 de mayo de 2012, y luego se suscribió el contrato de prestación de servicios médico-asistenciales No. 12076-011-2012, con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, de fecha 2 de agosto de 2012², fechas posteriores al acaecimiento de los hechos que dieron lugar a la presente *Litis*, apréciase que, las pretensiones se fundan en la falla en la prestación del servicio médico que desencadenó en la muerte del joven el día 13 de enero de 2012.

Así entonces, aun cuando se encontrara probada algún tipo de responsabilidad en el *sub judice*, la misma no podría atribuirse a la demandada UNIÓN TEMPORAL

¹ "ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

2. Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

(...)"

² Ver folios 150 al 188 del Cuaderno Principal No. 2.



MAGISALUD 2, pues ésta no existía para la fecha en que ocurrieron los hechos, razón suficiente para declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva.

b. De la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El apoderado de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, propone dicha exceptiva aduciendo que, como en el presente caso se están tratando aspectos económicos, el llamado a responder sería la Fiduprevisora S.A., pues es la encargada de administrar el patrimonio autónomo del FOMAG.

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso a la letra indica:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Destacamos)

Según el artículo 61 del CGP, el *litisconsorcio* será necesario cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, debe resolverse de manera uniforme y no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. Será cuasinecesario, de acuerdo con el artículo 62 de ese código, en el evento en que los efectos de la sentencia se extiendan a los titulares de determinada relación sustancial, sin que sea indispensable su participación en el proceso.

Conforme lo anterior, a juicio de éste Despacho, en éste caso no estamos frente a un *litisconsorcio* necesario, pues indistintamente que la Fiduprevisora S.A., componga o no el extremo pasivo de la presente *Litis*, la misma se puede resolver de fondo o de mérito, nótese que, la Fiduprevisora es la encargada de manejar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, es decir, de ninguna manera la Fiduprevisora S.A., se subrogaría las competencias funcionales del Fomag, pues éste solo administra sus recursos, por tanto, la condena que pudiese surgir por una eventual falla en la prestación del servicio médico asistencial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, la debe asumir dicha entidad, sin perjuicio que la cuenta la administre la Fiduprevisora S.A.

En mérito de ello, lo procedente es denegar la excepción de no comprender en la demanda a todos los *litisconsorcios* necesarios, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

c. De la excepción de caducidad del llamamiento en garantía

El apoderado de la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, propone dicha exceptiva aduciendo que, la admisión del llamamiento en garantía se efectuó el 9 de noviembre de 2018, a través del Auto Interlocutorio No. 2504, sin embargo, la notificación del mismo se realizó el 27 de agosto de 2019, es decir, después de haberse superado el término establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, por tanto, el llamamiento fue extemporáneo y debe declararse la caducidad del mismo.

Frente al punto, se evidencia que, existe una imprecisión en la denominación de la excepción por parte del apoderado de la llamada en garantía en cuanto habla de caducidad del llamamiento en garantía. Al respecto vale aclarar que, los procesos judiciales se encuentran organizados en etapas preclusivas, atendiendo a los principios celeridad, eficiencia y eficacia, lo cual no significa que los términos de caducidad y de preclusión sean equiparables. La preclusión está referida a la pérdida de una facultad o potestad procesal por no haber sido la misma, ejercida a tiempo, teniendo en cuenta siempre que esta se basa en el orden y disposición en que se desarrollan los actos procesales.

La preclusión existe para evitar las imprecisiones procedimentales y la dilación indebida del proceso. Se relaciona con los aspectos temporales del mismo; mientras la caducidad es la pérdida del derecho a ejercer la acción legal, cuando teniendo la posibilidad de ejercer dicho acto, no se hace dentro de un plazo perentorio.

Conviene tener claros estos conceptos por cuanto no se establece en la ley un término de caducidad del llamamiento en garantía y eso tiene sentido tratándose de un tercero cuya participación en el proceso va a depender del demandado principal; quien tendrá que afirmar tener el derecho legal o contractual de llamarlo en garantía y realizar los demás actos tendientes a su vinculación dentro de la oportunidad legal.

Además, por cuanto el hecho de que precluya la oportunidad para vincular a un sujeto en calidad de llamado en garantía, no significa que la relación sustancial que pueda existir entre éste y el demandado principal, no pueda ser resuelta en otras instancias o mediante otras acciones, solo significa que no será resuelta dentro del proceso al cual no fue debidamente vinculado.

En el caso concreto, el apoderado de la entidad llamada en garantía propone como excepción de fondo la denominada caducidad del llamamiento y en el desarrollo de su argumento solicita que sea resuelta como excepción previa. Al respecto, encuentra el Despacho que, la solicitud de llamamiento en garantía fue presentada por la Clínica Doncello LTDA, dentro del término consagrado por el artículo 172 del C.P.A.C.A³, es decir, dentro del término del traslado para dar contestación de la demanda, siendo cumplidos los presupuestos para su procedencia, tal y como se acredita con su admisión mediante auto del 9 de noviembre de 2018⁴, primera circunstancia que genera la no prosperidad de la excepción formulada.

³ Vigente para la fecha de notificación de la demanda, Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

⁴ Ver folios 204 al 206 del Cuaderno Principal No. 2.

Así mismo, analizando los fundamentos propuestos para sustentar la procedencia de la excepción de caducidad, advierte el Despacho que, el libelista arriba en una imprecisión en su análisis, al hablar de caducidad del llamamiento en garantía, como se dejó dicho, por cuanto ha quedado claro a lo largo de este proveído, dicha institución procesal tiene fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en el ordenamiento, en el entendido que el legislador establece unos plazos razonables para que las personas en ejercicio del derecho de medio de control acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, más no para ejercer la facultad de llamar en garantía a un tercero para que haga parte de un proceso, por lo cual no sería acertado hablar de caducidad, como figura propia para el ejercicio de los medios de control.

En este orden de ideas, lo que se propende en el caso concreto es analizar la eficacia de la vinculación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, conforme a los parámetros del artículo 66 de la Codificación Procesal General, situación de orden sustancial, cuyos efectos y consecuencias se definirán dentro del fondo del asunto, y no de la manera propuesta por el apoderado de la llamada en garantía como excepción de caducidad del llamamiento, en tanto no está descrita como excepción previa.

d. De las demás exceptivas

Finalmente, se tiene que, las demandadas y llamadas en garantías, propusieron como excepciones las que denominan de la siguiente manera:

- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG:** *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, ausencia de título de imputación, buena fe y genérica.*
- **Fondo Asistencial del Magisterio del Caquetá –FAMAC L.T.D.A.:** *ausencia de los elementos de responsabilidad, inexistencia de nexo causal y ausencia de responsabilidad solidaria.*
- **CLÍNICA EL DONCELLO L.T.D.A.:** *inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad médica, cumplimiento de la lex artis, inexistencia de la relación de causalidad, cumplimiento de los estándares en la prestación de los servicios de salud y genérica.*
- **LA PREVISORA S.A.:** *coadyuvancia a las excepciones formuladas en las contestaciones de la demanda, límite del valor asegurado y deducible pactado, sublímite del valor asegurado por perjuicios extra patrimoniales, disponibilidad de pago y agotamiento del valor asegurado, inexistencia de la falla en el servicio, la tasación de los perjuicios morales no cumple con los lineamientos jurisprudenciales y genérica.*
- **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC:** *inexistencia de los elementos que configuren responsabilidad médica por parte de la institución demandada, inexistencia del nexo causal entre el fallecimiento del joven Marlon Yesid Jaramillo Morales y los procedimientos médicos practicados a la misma (sic), labores desarrolladas por profesionales de la salud es de medios y no de resultados y ausencia de prueba que permita el reconocimiento de las pretensiones de la demanda.*

No obstante lo anterior, de las denominadas excepciones, enlistadas en precedencia, se advierte que no son ninguna de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa.



En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DIFERIR para el fondo del asunto el análisis de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** y el **Fondo Asistencial del Magisterio del Caquetá –FAMAC LTDA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios**, propuesta por la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, en mérito de lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por **UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD 2**, conforme a los argumentos expuestos.

CUARTO: POSPONER el análisis de las demás excepciones para el momento de proferir decisión de fondo, teniéndose como argumentos de defensa.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cefb39a6cda5f8b7297a6da98d107db5791fca62c680db08b1fca082ae57376

Documento generado en 12/07/2021 06:53:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : YEINER AGUIRRE BELTRAN Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00321-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que el día 13 de julio de 2017 (págs. 221-226, ítem 01), se realizó audiencia inicial, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Mediante auto del 12 de julio de 2019 (págs. 77-78, ítem 04), el Despacho incorporó las pruebas documentales allegadas, y en razón a que estaba pendiente obtener la prueba pericial decretada, requirió al apoderado de la parte actora, a fin de que realizara la gestión pertinente para su consecución; de esta manera, la actora acreditó el 26 de julio de 2019 (págs. 82-85, ítem 04), los trámites realizados, manifestando que ha solicitado por parte de la Junta Médica de Sanidad del Ejército Nacional, valoración al señor MANSUR GRIGELIO AGUIRRE BELTRÁN, sin obtener solución, por lo que solicita sea enviado a la Junta Regional de Calificación del Cauca, Departamento donde reside el demandante.

Conforme a lo expuesto, y mediante auto del 26 de octubre de 2020 (ítem 06), se accedió a lo solicitado por la parte actora, ordenando redireccionar a su cargo y costas, la prueba pericial decretada, remitiendo al señor MANSUR GRIGELIO AGUIRRE BELTRÁN, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CAUCA, para que realizara la respectiva valoración, y dictaminara la disminución de la capacidad laboral.

De esta manera, mediante memoriales de fechas 06 de noviembre de 2020 (ítems 08, 09 y 10) y 14 de enero de 2021 (ítems 13 y 14), el apoderado de la parte actora acreditó la tramitación de la prueba pericial, indicando que ha sido imposible su consecución, en el entendido que la solicitud de calificación le fue redireccionada a la Dirección Territorial del Cauca, quien le informó que en razón a que la Junta de Calificación de Invalidez del Cauca, no estaba en funcionamiento, debía adelantar los trámites ante la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca; aspectos que se encuentran debidamente soportados en el plenario.

Así las cosas, se dispone por segunda vez redireccionar la prueba pericial solicitada, para tales efectos se ordenará remitir al señor MANSUR GRIGELIO AGUIRRE BELTRÁN, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que realice la respectiva valoración, y dictamine la disminución de la capacidad laboral, como consecuencia de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio desde el 30 de julio de 2011 hasta el 29 de diciembre de 2012, anexando copia de la historia clínica.

Se advierte que el trámite de la mencionada prueba estará a cargo y costas de la parte actora, quien de no cumplir con la orden dispuesta dentro de los diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, se entenderá desistida la prueba pericial decretada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIRECCIONAR a cargo y costas de la parte demandante, la **prueba pericial** decretada a su favor en audiencia inicial del 13 de julio de 2017, para lo cual deberá remitir al señor **MANSUR GRIGELIO AGUIRRE BELTRÁN**, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que realice valoración, y dictamine la disminución de la capacidad laboral, como consecuencia de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio desde el 30 de julio de 2011 hasta el 29 de diciembre de 2012, anexando copia de la historia clínica.

Carga que deberá demostrar la parte actora, adjuntado copia de la presente providencia, durante los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, dejando constancia en el expediente de ello, de no hacerlo, **se entenderá desistida la prueba pericial decretada.**

SEGUNDO: Se informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d910684fa8e6900b94b56608c66a9ca1d39cc1bdcb87a4b1160489f55b8a8add

Documento generado en 12/07/2021 06:55:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : GERARDO ANTONIO HERRERA TOBON Y OTROS
marthacvg94@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00769-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que el día 27 de octubre de 2017, se realizó audiencia inicial (pag. 172-176, ítem 01), en las que se desarrollaron todas las etapas procesales respectivas, decretándose las pruebas solicitadas por las partes.

Mediante auto del 12 de julio de 2019 (pag. 223-224, ítem 01), el Despacho incorporó las pruebas documentales allegadas, y en razón a que estaba pendiente obtener la prueba pericial decretada, requirió al apoderado de la parte actora, a fin de que acreditara la gestión ante la Dirección de Sanidad para la realización de la Junta Medica Laboral a su poderdante.

En virtud de dicho requerimiento, la parte actora el 02 de agosto de 2019, allegó memorial acreditando la carga que le fue impuesta con el fin de recolectar la prueba pericial decretada a su favor, manifestando que desde el 19 de diciembre de 2017, viene realizando gestiones tendientes a que se le practique por parte de la Junta Médica de Sanidad del Ejército Nacional, valoración al señor GERARDO ANTONIO HERRERA TOBÓN, sin obtener solución hasta el momento, por lo que solicita se requiera a la Dirección de Sanidad para que dé cumplimiento a la orden impartida, previamente ordenar a la Dirección General de Sanidad Militar que activen los servicios médicos al señor GERARDO ANTONIO HERRERA TOBÓN.

Como consecuencia de lo anterior, **requiérase** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, para que en **el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, se sirva dar cumplimiento a la orden impuesta en la audiencia inicial de fecha 27 de octubre de 2017, correspondiente a realizar la Junta Medica Laboral al señor GERARDO ANTONIO HERRERA TOBÓN, **advirtiendo a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

.- La parte actora deberá requerir a la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del requerimiento, se sirva dar cumplimiento a la orden impuesta en la audiencia inicial de fecha 27 de octubre de 2017, correspondiente a realizar la Junta Medica Laboral al señor GERARDO ANTONIO HERRERA TOBÓN, advirtiéndolo a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f55ee3c7abb65c5cba598fad8c3598c0506b78eff5e19e9b27cbc4a3316259d
Documento generado en 12/07/2021 06:53:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JULIO CESAR CARRILLO Y OTRO
carairesfriaautos.2@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co
atencionalusuario@comfaca.com
notificaciones.judiciales@fonade.gov.co
cooviflorencialtda@gmail.com
notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
caquintero@findeter.gov.co
josebalmorezuluagag@hotmail.com
normita2003@hotmail.es
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00837-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a la realización de audiencia inicial el 20 de junio de 2019 (págs. 151-160, ítem 12), en la que se decretaron pruebas y se abstuvo el despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, en consideración a que se había decretado dictamen pericial.

Así las cosas, se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

a) Respecto a la prueba documental

De las **pruebas documentales** decretadas, se tiene que se libraron oficios y se han aportado respuestas así:

No. De oficio	Entidad oficiada	Respuesta
001	A la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA	Sin respuesta
002	Al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA-	Págs. 3-14, ítem 14
003	A la Contraloría General de la Nación – Gerencia Dptal -	Págs. 19, ítem 14
004	A la Corporación para el Desarrollo Sostenible – CORPOAMAZONIA-	Sin respuesta
005	A la Unidad Nacional Especializada en Delitos contra la Administración Pública y contra la Corrupción	Sin respuesta
006	A FINDETER	Págs. 23-47, ítem 14
007	Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio	Págs. 76-91, ítem 14
008	A la Secretaría de Planeación Municipal de Florencia	Sin respuesta
009	A la Procuraduría General de la Nación	Pág. 48, ítem 14
0010	A la Fiscalía Sexta Seccional Florencia	Sin respuesta

Así las cosas, procede el despacho a **incorporar** las pruebas documentales allegadas y le **corre traslado** a las partes de las mismas.

De otro lado, considerando que la parte actora ha acreditado actividad en la consecución de las pruebas decretadas y en razón a que aún hay oficios de los cuales no se ha recibido respuesta, el Despacho considera necesario **requerir por segunda vez** a i) COMFACA, ii) CORPOAMAZONIA, iii) LA UNIDAD NACIONAL ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA CORRUPCIÓN, iv) LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, v) LA FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE FLORENCIA, a quienes se le solicitó las pruebas correspondientes, para que se sirvan allegar los documentos y/o la información solicitada mediante oficios Nos. 001 (pág. 196, ítem 12), 004 (pág. 208, ítem 12), 005 (pág. 213, ítem 12), 008 (pág. 216, ítem 12), 0010 (pág. 217, ítem 12), respectivamente, para tal efecto y conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **EXHORTA** al **apoderado de la PARTE ACTORA** para que en **el término de cinco (05) días** se encargue de **elaborar el oficio** y tramitar las pruebas decretadas en la audiencia inicial, advirtiéndole a la entidad receptora que **es la segunda vez** que se le requiere para que aporte la información y/o documentación solicitada, para lo cual deberá adjuntar copia del acta de la citada audiencia inicial, de los oficios remisorios con la constancia de recibido por parte de la entidad receptora, y de ésta providencia.

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que allegue lo solicitado, advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

b) Respecto a la prueba pericial

En la audiencia inicial realizada, se decretó en favor de la **PARTE DEMANDANTE** la prueba pericial solicitada, ordenándole que allegara 3 hojas de vida de profesionales idóneos en el área para designar como perito, lo anterior en razón a la ausencia de personal idóneo en la materia en la lista de auxiliares de la justicia; una vez cumplida la carga por la parte interesada, mediante auto del 12 de julio de 2019 (pág. 15, ítem 14), se designó como perito, al ingeniero civil, especialista en estructuras, JAIRO ALBERTO GÓMEZ ROA, quien el 24 de julio de la misma anualidad, allegó el dictamen solicitado (págs. 49-74, ítem 14).

Conforme a lo expuesto, se *incorpora* al expediente el dictamen pericial allegado, y en los términos del artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a *correr traslado* del mismo por el término de tres días.

c) Del requerimiento para designación de apoderado judicial de la parte actora

Mediante providencia del 27 de mayo de 2021 (ítem 33), el despacho aceptó la renuncia de la apoderada que representaba los intereses de los demandantes en el presente medio de control, por lo que se hace necesario **REQUERIRLOS** para que se sirvan designar abogado para que actúe dentro de la presente causa en su representación.

d) De la renuncia a poderes

Dentro del proceso obran memoriales de renuncia a poder, allegados tanto por la abogada de la entidad demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA (págs. 106-112, ítem 14), y COMFACA (ítems 36-38), las cuales estuvieron acompañadas de la constancia de comunicación de la misma a su poderdante, cumpliendo así la carga impuesta en el artículo 306 del CPACA, que remite al artículo 76 del CGP; así mismo, se observa que

desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a este Despacho y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (5) días de que habla la norma citada, por lo que se dará por terminado el poder reconocido a los mencionados apoderados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al plenario visibles en las páginas 3-14, 19, 23-48, 49-74, 76-91, ítem 14 del expediente digital, conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado a las partes de las mismas.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a i) COMFACA, ii) CORPOAMAZONIA, iii) LA UNIDAD NACIONAL ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA CORRUPCIÓN, iv) LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, v) LA FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE FLORENCIA, a quienes se les solicitó la prueba y que no han allegado respuesta, para que se sirvan allegar los documentos y/o la información solicitada, para tal efecto se **EXHORTA** a la **parte interesada - actora**, para que realice los oficios y adelante el trámite indicado en la parte motiva de ésta providencia. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

TERCERO: CORRER traslado a las partes, por el término de **tres (3) días**, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, del dictamen pericial emitido por ingeniero civil, especialista en estructuras, JAIRO ALBERTO GÓMEZ ROA.

CUARTO: REQUERIR a los demandantes, para que se sirvan constituir apoderado judicial para que los represente dentro de la presente causa. **Por Secretaría** realizar el trámite respectivo.

QUINTO: ACEPTAR: la renuncia de los poderes a la abogada **LUISA FERNANDA DUQUE ROJAS**, como apoderada de la entidad demandada **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, y a **MARILYN DENISE MACKIU MORA**, como apoderada de la entidad demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA-**, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ellas otorgado.

SEXTO: El buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0a6b35915ea6e556bf3f03e28b87b4ee26fa4c10b524e8d6729a1267165c3e**
Documento generado en 12/07/2021 06:55:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JAQUELINE BURBANO SÁNCHEZ Y OTROS
jburbanos@yahoo.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co
atencionalusuario@comfaca.com
notificaciones.judiciales@fonade.gov.co
cooviflorencialtda@gmail.com
notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
caquintero@findeter.gov.co
josebalmorezuluagag@hotmail.com
normita2003@hotmail.es
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00063-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia inicial celebrada el 18 de enero de 2019 (págs. 21-27, ítem 13), se decretaron pruebas y se abstuvo el despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, en consideración a que se había decretado dictamen pericial.

Mediante auto del 12 de julio de 2019 (págs. 82-83, ítem 13), se incorporaron unas pruebas documentales allegadas por las partes, de las cuales se corrió el traslado respectivo, así mismo, se requirió a los apoderados de las demás partes que solicitaron pruebas, realizaran la gestión pertinente para su recaudo.

Así las cosas, se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

a) Respecto a la prueba documental

De las **pruebas documentales** decretadas, se tiene que se libraron oficios y se han aportado respuestas así:

No. De oficio	Entidad oficiada	Respuesta
001	A la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA	Sin respuesta
002	Al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA-	Págs. 138-151, ítem 13
003	A la Contraloría General de la Nación – Gerencia Dptal -	Sin respuesta
004	A la Corporación para el Desarrollo Sostenible – CORPOAMAZONIA-	Sin respuesta
005	A la Unidad Nacional Especializada en Delitos contra la Administración Pública y contra la Corrupción	Sin respuesta
006	A FINDETER	Págs. 114-128, ítem 13

007	Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio	Págs. 130-137, ítem 13
008	A la Secretaría de Planeación Municipal de Florencia	Sin respuesta
009	A la Procuraduría General de la Nación	Pág. 129, ítem 13
010	A la Fiscalía Sexta Seccional Florencia	Sin respuesta

Así las cosas, procede el despacho a **incorporar** las pruebas documentales allegadas y le **corre traslado** a las partes de las mismas.

Se advierte que frente a la prueba documental solicitada a la FISCALÍA 23 SECCIONAL UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE FLORENCIA, consistente en que remita con destino al presente proceso copia auténtica del proceso penal No. 180016000552201502493, demandante Julio César Carrillo Suárez, no se ha realizado tramitación alguna, motivo por el cual **se REQUIERE a la parte actora para que elabore el oficio respectivo a fin de la consecución de la misma.**

De otro lado, considerando que la parte actora ha acreditado actividad en la consecución de las demás pruebas decretadas y en razón a que aún hay oficios de los cuales no se ha recibido respuesta, el Despacho considera necesario **requerir por segunda vez** a i) COMFACA, ii) CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN – GERENCIA DEPARTAMENTAL, iii) CORPOAMAZONIA, iv) LA UNIDAD NACIONAL ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA CORRUPCIÓN, v) LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, y vi) LA FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE FLORENCIA, a quienes se le solicitó las pruebas correspondientes, para que se sirvan allegar los documentos y/o la información solicitada mediante oficios Nos. 001 (pág. 108, ítem 13), 003 (pág. 94, ítem 13), 004 (pág. 89, ítem 13), 005 (pág. 92, ítem 13), 008 (pág. 103, ítem 13), 010 (pág. 110, ítem 13), respectivamente, para tal efecto y conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **EXHORTA** al **apoderado de la PARTE ACTORA** para que en **el término de cinco (05) días** se encargue de **elaborar el oficio** y tramitar las pruebas decretadas en la audiencia inicial, advirtiéndole a la entidad receptora que **es la segunda vez** que se le requiere para que aporte la información y/o documentación solicitada, para lo cual deberá **adjuntar copia del acta de la citada audiencia inicial, de los oficios remisorios con la constancia de recibido por parte de la entidad receptora, y de ésta providencia.**

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que allegue lo solicitado, advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

b) Respecto a la prueba pericial

En la audiencia inicial realizada, se decretó a favor de la **PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA COOVIFLORENCIA** la prueba pericial e inspección judicial solicitada, designándose al arquitecto NESTOR ALFONSO DIAZ PARRA, sin que las partes hayan efectuado tramitación alguna tendiente a su consecución; de esta manera, conforme a lo consagrado en el artículo 78 numeral 8 del CGP y artículo 103 inciso final del CPACA, que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se necesiten dentro del plenario, **se REQUIERE a los apoderados de los demandantes y demandada COOVIFLORENCIA, para que se encarguen de tramitar la prueba aludida;** para lo cual se le concede un término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, **so pena de tenerse por desistida la prueba.**

c) Del requerimiento para designación de apoderado judicial de la parte actora

Mediante providencia del 27 de mayo de 2021 (ítem 33), el despacho aceptó la renuncia de la apoderada que representaba los intereses de los demandantes en el presente medio de control, por lo que se hace necesario **REQUERIRLOS** para que se sirvan designar abogado para que actúe dentro de la presente causa en su representación.

d) De la renuncia a poderes

Dentro del proceso obra memorial de renuncia a poder allegado por la abogada de la entidad demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA (págs. 152-159, ítem 13), la cual estuvo acompañada de la constancia de comunicación de la misma a su poderdante, cumpliendo así la carga impuesta en el artículo 306 del CPACA, que remite al artículo 76 del CGP; así mismo, se observa que desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a este Despacho y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (5) días de que habla la norma citada, por lo que se dará por terminado el poder reconocido a la mencionada apoderada.

e) Del desistimiento tácito

Mediante memorial de fecha 08 de marzo de 2021 (ítem 19), la apoderada de la entidad demandada –COOVIFLORENCIA-, solicitó se declarara el desistimiento tácito, amparada en el artículo 178 del CPACA, el cual señala:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)

Al respecto, precisa el Despacho que no hay lugar a dar trámite a dicha solicitud, como quiera que la apoderada de la parte actora cumplió la carga impuesta en la audiencia inicial, mediante la cual se decretaron unas pruebas a su favor, gestión que acreditó mediante memoriales de fecha 19 de julio y 13 de agosto de 2019 (págs. 87-110, 130-151, ítem 13); con los cuales allegó copia de los oficios remitidos a las entidades oficiadas y respuestas de algunos requerimientos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al plenario visibles en las páginas 114-151, ítem 13 del expediente digital, conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado a las partes de las mismas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la elaboración del oficio y la tramitación de la prueba documental solicitada a la FISCALÍA 23 SECCIONAL UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE FLORENCIA, decretada en la audiencia inicial realizada el 18 de enero de 2019, en los términos expuestos en la parte motiva de éste auto. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, **se entenderá desistida la prueba decretada.**

TERCERO: REQUERIR por segunda vez a i) COMFACA, ii) CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN – GERENCIA DEPARTAMENTAL, iii) CORPOAMAZONIA, iv) LA

UNIDAD NACIONAL ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA CORRUPCIÓN, v) LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, y vi) LA FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE FLORENCIA,, a quienes se les solicitó la prueba y que no han allegado respuesta, para que se sirvan allegar los documentos y/o la información solicitada, para tal efecto se **EXHORTA** a la **parte actora**, para que realice los oficios y adelante el trámite indicado en la parte motiva de ésta providencia. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la **parte DEMANDANTE y DEMANDADA – COOVIFLORENCIA-**, para que se sirvan cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la acreditación de las gestiones adelantadas para la consecución de la prueba pericial e inspección judicial solicitada, dentro de los diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **so pena de tenerse por desistida**

QUINTO: REQUERIR a los demandantes, para que se sirvan constituir apoderado judicial para que los represente dentro de la presente causa. **Por Secretaría** realizar el trámite respectivo.

SEXTO: El buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentada por la apoderada de la entidad demandada COOVIFLORENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

OCTAVO: ACEPTAR: la renuncia del poder a la abogada **LUISA FERNANDA DUQUE ROJAS**, como apoderada de la entidad demandada **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e45b35d9060bbb795243d140065e41d29e863772b3efaaf58b3402e14e3a4b**
Documento generado en 12/07/2021 06:55:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CECILIA ANTURY SUAREZ Y OTROS
ceciliaantury@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co
atencionalusuario@comfaca.com
notificaciones.judiciales@fonade.gov.co
cooviflorencialtda@gmail.com
notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
caquintero@findeter.gov.co
josebalmorezuluagag@hotmail.com
normita2003@hotmail.es
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00071-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia inicial celebrada el 22 de febrero de 2018 (págs. 119-127, ítem 8), se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Mediante auto del 12 de julio de 2019 (págs. 5-7, ítem 15), se incorporaron al expediente las pruebas documentales allegadas por la parte actora, y demandada –Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y la Secretaría de Planeación Municipal de Florencia-, así mismo, se requirió a la parte actora realizar trámite de las pruebas documentales faltantes, esto es, las solicitadas a *la Unidad Especializada en Delitos Contra la Administración Pública y Contra la Corrupción en Florencia, la Fiscalía Sexta Seccional Florencia, la Contraloría General de la Nación, el Consejo Nacional de Ingeniera COPNIA, Findeter S.A., la Procuraduría General de la Nación, CORPOAMAZONIA, a la Fiscalía 23 Seccional Unidad de Administración Pública de Florencia.*

III. CONSIDERACIONES

a) Respecto a la prueba documental

En virtud de lo ordenado en auto de fecha 12 de julio de 2019, se advierte que se allegó respuesta por parte del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesionales auxiliares COPNIA (págs. 55-68, ítem 15), y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (págs. 69-77, ítem 15).

Así las cosas, procede el despacho a **incorporar** las pruebas documentales allegadas y le **corre traslado** a las partes de las mismas.

Frente a la prueba documental solicitada a la FISCALÍA 23 SECCIONAL UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE FLORENCIA, consistente en que remita con destino al presente proceso copia auténtica del proceso penal No. 180016000552201502493, no se

ha realizado tramitación alguna, motivo por el cual **se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a la parte actora para que elabore el oficio respectivo a fin de la consecución de la misma.**

De otro lado, considerando que la parte actora ha acreditado actividad en la consecución de las demás pruebas decretadas y en razón a que aún hay oficios de los cuales no se ha recibido respuesta, el Despacho considera necesario **requerir por segunda vez** a i) *UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA CORRUPCIÓN EN FLORENCIA*, ii) *FISCALÍA SEXTA SECCIONAL FLORENCIA*, iii) *CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, iv) *FINDETER S.A.*, v) *PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, vi) *CORPOAMAZONIA*, a quienes se le solicitó las pruebas correspondientes, para que se sirvan allegar los documentos y/o la información solicitada mediante oficios Nos. 005 (pág. 21, ítem 15), 010 (pág. 31, ítem 15), 003 (pág. 43, ítem 15), 006 (pág. 24, ítem 15), 009 (pág. 34, ítem 15), 004 (pág. 40, ítem 15), respectivamente, para tal efecto y conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **EXHORTA al apoderado de la PARTE ACTORA** para que en **el término de cinco (05) días** se encargue de **elaborar el oficio** y tramitar las pruebas decretadas en la audiencia inicial, advirtiéndole a la entidad receptora que **es la segunda vez** que se le requiere para que aporte la información y/o documentación solicitada, para lo cual deberá **adjuntar copia del acta de la citada audiencia inicial, de los oficios remisorios con la constancia de recibido por parte de la entidad receptora, y de ésta providencia, so pena de tenerse por desistidas.**

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que allegue lo solicitado, advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

b) Del requerimiento para designación de apoderado judicial de la parte actora

Mediante providencia del 27 de mayo de 2021 (ítem 30), el despacho aceptó la renuncia de la apoderada que representaba los intereses de los demandantes en el presente medio de control, por lo que se hace necesario **REQUERIRLOS** para que se sirvan designar abogado para que actúe dentro de la presente causa en su representación.

c) De la renuncia a poderes

Dentro del proceso obra memorial de renuncia a poder allegado por la abogada de la entidad demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA (págs. 78-85, ítem 15), la cual estuvo acompañada de la constancia de comunicación de la misma a su poderdante, cumpliendo así la carga impuesta en el artículo 306 del CPACA, que remite al artículo 76 del CGP; así mismo, se observa que desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a este Despacho y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (5) días de que habla la norma citada, por lo que se dará por terminado el poder reconocido a la mencionada apoderada.

d) Del desistimiento tácito

Mediante memorial de fecha 08 de marzo de 2021 (ítem 16), la apoderada de la entidad demandada –COOVIFLORENCIA-, solicitó se declarara el desistimiento tácito, amparada en el artículo 178 del CPACA, el cual señala:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

Al respecto, precisa el Despacho que no hay lugar a dar trámite a dicha solicitud, como quiera que la apoderada de la parte actora cumplió la carga impuesta en la audiencia inicial, , mediante la cual se decretaron unas pruebas a su favor, y en auto de fecha del 12 de julio de 2019, en el cual se requirió la tramitación de unas pruebas faltantes, gestión que acreditó mediante memoriales de fecha 22 de julio y 13 de agosto de 2019 (págs. 16-77, ítem 15); con los cuales allegó copia de los oficios remitidos a las entidades oficiadas y respuestas de algunos requerimientos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al plenario visibles en las páginas 55-68, 69-77, ítem 15 del expediente digital, conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado a las partes de las mismas.

SEGUNDO: REQUERIR a la **parte actora**, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la elaboración del oficio y la tramitación de la prueba documental solicitada a la FISCALÍA 23 SECCIONAL UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE FLORENCIA, decretada en la audiencia inicial realizada el 22 de febrero de 2018, en los términos expuestos en la parte motiva de éste auto. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, **se entenderá desistida la prueba decretada**.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez a i) UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA CORRUPCIÓN EN FLORENCIA, ii) FISCALÍA SEXTA SECCIONAL FLORENCIA, iii) CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, iv) FINDETER S.A., v) PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, vi) CORPOAMAZONIA, a quienes se les solicitó la prueba y que no han allegado respuesta, para que se sirvan allegar los documentos y/o la información solicitada, para tal efecto se **EXHORTA** a **la parte actora**, para que realice los oficios y adelante el trámite indicado en la parte motiva de ésta providencia. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada**.

CUARTO: REQUERIR a los demandantes, para que se sirvan constituir apoderado judicial para que los represente dentro de la presente causa. **Por Secretaría** realizar el trámite respectivo.

QUINTO: El buzón exclusivo es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co para la remisión de los memoriales digitales, identificando claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

SEXTO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentada por la apoderada de la entidad demandada COOVIFLORENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SÉPTIMO: ACEPTAR: la renuncia del poder a la abogada **LUISA FERNANDA DUQUE ROJAS**, como apoderada de la entidad demandada **MUNICIPIO DE FLORENCIA**,

conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7bbc9ec34160f07469c58b84ca0f051171310d17858e48d9ada3cebaf8dec2**
Documento generado en 12/07/2021 06:56:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CECILIA ANTURY SUAREZ Y OTROS
ceciliaantury@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co
atencionalusuario@comfaca.com
notificaciones.judiciales@fonade.gov.co
cooviflorencialtda@gmail.com
notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
caquintero@findeter.gov.co
josebalmorezuluaqag@hotmail.com
normita2003@hotmail.es
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00071-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a la realización de audiencia inicial el 23 de enero de 2020 (págs. 208-214, ítem 10), en la que se decretaron pruebas y se abstuvo el despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, en consideración a que se había decretado dictamen pericial.

Así las cosas, se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

a) Respecto a la prueba documental

De las pruebas documentales decretadas, se tiene que se libraron oficios y se han aportado respuestas así:

No. De oficio	Entidad oficiada	Respuesta
001	A la Fiscalía 23 Seccional Unidad de Administración Pública de Florencia	Sin respuesta
002	A la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA	Págs. 47-50, ítem 13
003	A la Secretaría de Planeación Municipal de Florencia	Sin respuesta
004	A la Fiscalía Sexta Seccional Florencia	Sin respuesta
004	A la Unidad Nacional Especializada en Delitos contra la Administración Pública y contra la Corrupción	Sin respuesta
006	A la Contraloría General de la Nación – Gerencia Dptal -	Pág. 74, ítem 13
007	Al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA-	Sin respuesta
008	A la Procuraduría General de la Nación	Pág. 43, ítem 13
009	A la Corporación para el Desarrollo Sostenible – CORPOAMAZONIA-	Sin respuesta

Así las cosas, procede el despacho a **incorporar** las pruebas documentales allegadas y le **corre traslado** a las partes de las mismas.

De otro lado, considerando que la parte actora ha acreditado actividad en la consecución de las demás pruebas decretadas y en razón a que aún hay oficios de los cuales no se ha recibido respuesta, el Despacho considera necesario **requerir por segunda vez** a i) *FISCALÍA 23 SECCIONAL UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE FLORENCIA*, ii) *SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA*, iii) *UNIDAD NACIONAL ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA CORRUPCIÓN*, iv) *FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE FLORENCIA*, v) *CONSEJO PROSIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA COPNIA*, vi) *CORPOAMAZONIA*, a quienes se le solicitó las pruebas correspondientes, para que se sirvan allegar los documentos y/o la información solicitada mediante oficios Nos. 001 (pág. 245, ítem 10), 003 (pág. 251, ítem 10), 004 (pág. 254, ítem 10), 004 (pág. 257, ítem 10), 007 (pág. 263, ítem 10), y 009 (pág. 269, ítem 10), respectivamente, para tal efecto y conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **EXHORTA** a **la PARTE ACTORA** para que en **el término de cinco (05) días** se encargue de **elaborar el oficio** y tramitar las pruebas decretadas en la audiencia inicial, advirtiéndole a la entidad receptora que **es la segunda vez** que se le requiere para que aporte la información y/o documentación solicitada, para lo cual deberá adjuntar copia del acta de la citada audiencia inicial, de los oficios remisorios con la constancia de recibido por parte de la entidad receptora, y de ésta providencia, so pena de tenerse por desistidas.

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que allegue lo solicitado, advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

Se insta al apoderado en el sentido que no es suficiente con que radique el oficio, sino que debe adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de la misma.

b) Respecto a la prueba pericial

En la audiencia inicial realizada, se decretó en favor de la **PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA –COOVIFLORENCIA-** la prueba pericial e inspección judicial solicitada, ordenándole que allegara 3 hojas de vida de profesionales idóneos en el área para designar como perito; una vez cumplida la carga por la parte interesada, mediante auto del 14 de febrero de 2020 (pág. 44, ítem 13), se designó como perito, al ingeniero civil DIEGO ANDRÉS VALBUENA GARCÍA, quien se posesionó ante este despacho el 13 de marzo de 2020 (pág. 75, ítem 13), sin que hasta la fecha haya presentado el dictamen solicitado; de esta manera, conforme a lo consagrado en el artículo 78 numeral 8 del CGP y artículo 103 inciso final del CPACA, que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se necesiten dentro del plenario, **se REQUIERE a los apoderados de los demandantes y demandada COOVIFLORENCIA, para que se encarguen de tramitar la prueba aludida;** para lo cual se le concede un término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, **so pena de tenerse por desistida la prueba.**

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

c) Del requerimiento para designación de apoderado judicial de la parte actora

Mediante providencia del 27 de mayo de 2021 (ítem 31), el despacho aceptó la renuncia de la apoderada que representaba los intereses de los demandantes en el presente medio de control, por lo que se hace necesario **REQUERIRLOS** para que se sirvan designar abogado para que actúe dentro de la presente causa en su representación.

d) De la renuncia a poderes

Dentro del proceso obra memorial de renuncia a poder allegado por la abogada de la entidad demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA (págs. 76-84, ítem 13), la cual estuvo acompañada de la constancia de comunicación de la misma a su poderdante, cumpliendo así la carga impuesta en el artículo 306 del CPACA, que remite al artículo 76 del CGP; así mismo, se observa que desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a este Despacho y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (5) días de que habla la norma citada, por lo que se dará por terminado el poder reconocido a la mencionada apoderada.

e) Del desistimiento tácito

Mediante memorial de fecha 08 de marzo de 2021 (ítem 16), la apoderada de la entidad demandada –COOVIFLORENCIA-, solicitó se declarara el desistimiento tácito, amparada en el artículo 178 del CPACA, el cual señala:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)

Al respecto, precisa el Despacho que no hay lugar a dar trámite a dicha solicitud, como quiera que la apoderada de la parte actora cumplió la carga impuesta en la audiencia inicial, mediante la cual se decretaron unas pruebas a su favor, gestión que acreditó mediante memoriales de fecha de 30 de enero de 2020 (págs. 244-272, ítem 10), con los cuales allegó copia de los oficios remitidos a las entidades oficiadas y respuestas de algunos requerimientos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al plenario visibles en las páginas 43, 47-50, 52-74, ítem 13 del expediente digital, conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado a las partes de las mismas.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a i) FISCALÍA 23 SECCIONAL UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE FLORENCIA, ii) SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, iii) UNIDAD NACIONAL ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA CORRUPCIÓN, iv) FISCALÍA SEXTA SECCIONAL DE FLORENCIA, v) CONSEJO PROSIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA COPNIA, vi) CORPOAMAZONIA, a quienes se les solicitó la prueba y que no han allegado respuesta, para que se sirvan allegar los documentos y/o la información solicitada, para tal efecto se **EXHORTA** a la **parte actora**, para que realice los oficios y adelante el trámite indicado en la parte motiva de ésta providencia. Con la advertencia

que de no cumplir con el requerimiento realizado, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte DEMANDANTE y DEMANDADA – COOVIFLORENCIA-, para que se sirvan cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la acreditación de las gestiones adelantadas para la consecución de la prueba pericial e inspección judicial solicitada, dentro de los diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **so pena de tenerse por desistida.**

CUARTO: REQUERIR a los demandantes, para que se sirvan constituir apoderado judicial para que los represente dentro de la presente causa. **Por Secretaría** realizar el trámite respectivo.

QUINTO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

SEXTO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentada por la apoderada de la entidad demandada COOVIFLORENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SÉPTIMO: ACEPTAR: la renuncia del poder a la abogada **JESSI KATHERINE DUQUE ROJAS**, como apoderada de la entidad demandada **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8bbb7bf576403e7ec1091717baf5f43540d3847c979cac86772649be68e6d7**
Documento generado en 12/07/2021 06:56:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JULIO CESAR CARRILLO Y OTROS
yo.licita@hotmail.com
nescar8513@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co
atencionalusuario@comfaca.com
notificaciones.judiciales@fonade.gov.co
cooviflorencialtda@gmail.com
notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
caquintero@findeter.gov.co
josebalmorezuluagag@hotmail.com
normita2003@hotmail.es
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00180-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia inicial celebrada el 27 de septiembre de 2018 (págs. 195-200, ítem 10), se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y se abstuvo el despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, en consideración a que se había decretado dictamen pericial.

Mediante auto del 12 de julio de 2019 (págs. 30-31, ítem 17), se incorporaron al expediente las pruebas documentales allegadas por la parte actora, y demandada – Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA, la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Profesional de Ingeniería, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Secretaría de Planeación Municipal, la Contraloría General de la República-, así mismo, se requirió a la parte actora realizar trámite de las pruebas documentales faltantes, esto es, las solicitadas a *la Unidad Especializada en Delitos Contra la Administración Pública y Contra la Corrupción en Florencia, la Fiscalía Sexta Seccional Florencia, Findeter S.A., y CORPOAMAZONIA.*

III. CONSIDERACIONES

a) Respecto a la prueba documental

En virtud de lo ordenado en auto de fecha 12 de julio de 2019, se advierte que se allegó respuesta por parte de la Procuraduría General de la Nación (pág. 44, ítem 17), del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesionales auxiliares COPNIA (págs. 45-58, ítem 17), y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (págs. 59-66, ítem 17).

Así las cosas, procede el despacho a **incorporar** las pruebas documentales allegadas y le **corre traslado** a las partes de las mismas.

Frente a la prueba documental solicitada a la *UNIDAD NACIONAL ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA CORRUPCIÓN EN FLORENCIA*, consistente en que remita copia de la denuncia penal instaurada por el señor Néstor Calderón y Yolimed Muñoz Agudelo, y *FINDETER*, respecto a que remita copia del expediente administrativo que conforma el proceso precontractual, contractual y post contractual, de las viviendas de interés social denominado Urbanización Alta Vista Conjunto Cerrado, identificado con los certificados de elegibilidad No. CCF-2011-0063 y CCF2010-0046, en que remita con destino al presente proceso copia auténtica del proceso penal No. 180016000552201502493, requerida en el auto citado en precedencia, se observa que la parte actora, omitió dicha gestión, motivo por el cual **se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a la parte actora para que elabore los oficios respectivos a fin de la consecución de la misma.**

De otro lado, considerando que la parte actora ha acreditado actividad en la consecución de las demás pruebas decretadas y en razón a que aún hay oficios de los cuales no se ha recibido respuesta, el Despacho considera necesario **requerir por segunda vez** a i) *FISCALÍA SEXTA SECCIONAL FLORENCIA*, y ii) *CORPOAMAZONIA*, a quienes se le solicitó las pruebas correspondientes, para que se sirvan allegar los documentos y/o la información solicitada mediante oficios Nos. 010 (pág. 41, ítem 17), y 004 (pág. 38, ítem 17), respectivamente, para tal efecto y conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **EXHORTA a la PARTE ACTORA** para que en **el término de cinco (05) días** se encargue de **elaborar el oficio** y tramitar las pruebas decretadas en la audiencia inicial, advirtiéndole a la entidad receptora que **es la segunda vez** que se le requiere para que aporte la información y/o documentación solicitada, para lo cual deberá **adjuntar copia del acta de la citada audiencia inicial, de los oficios remisorios con la constancia de recibido por parte de la entidad receptora, y de ésta providencia, so pena de tenerse por desistidas.**

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que allegue lo solicitado, advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

Se insta al apoderado en el sentido que no es suficiente con que radique el oficio, sino que debe adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de la misma.

b) Del requerimiento para designación de apoderado judicial de la parte actora

Mediante providencia del 27 de mayo de 2021 (ítem 35), el despacho aceptó la renuncia de la apoderada que representaba los intereses de los demandantes en el presente medio de control, por lo que se hace necesario **REQUERIRLOS** para que se sirvan designar abogado para que actúe dentro de la presente causa en su representación.

c) De la renuncia a poderes

Dentro del proceso obra memorial de renuncia a poder allegado por la abogada de la entidad demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA (págs. 67-74, ítem 17), la cual estuvo acompañada de la constancia de comunicación de la misma a su poderdante, cumpliendo así la carga impuesta en el artículo 306 del CPACA, que remite al artículo 76 del CGP; así mismo, se observa que desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a este Despacho y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (5) días de que habla la norma citada, por lo que se dará por terminado el poder reconocido a la mencionada apoderada.

d) Del desistimiento tácito

Mediante memorial de fecha 08 de marzo de 2021 (ítem 22), la apoderada de la entidad demandada –COOVIFLORENCIA-, solicitó se declarara el desistimiento tácito, amparada en el artículo 178 del CPACA, el cual señala:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)

Al respecto, precisa el Despacho que no hay lugar a dar trámite a dicha solicitud, como quiera que la apoderada de la parte actora cumplió la carga impuesta en la audiencia inicial, mediante la cual se decretaron unas pruebas a su favor, y en auto de fecha del 12 de julio de 2019, en el cual se requirió la tramitación de unas pruebas faltantes, gestión que acreditó mediante memoriales de fecha 09 de octubre de 2018 (págs. 201-203, ítem 10; 2-25, ítem 14), 22 de julio de 2019 (págs. 35-41, ítem 17), y 13 de agosto de 2019 (págs. 45-65, ítem 17), con los cuales allegó copia de los oficios remitidos a las entidades oficiadas y respuestas de requerimientos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al plenario visibles en las páginas 44-66, ítem 17 del expediente digital, conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado a las partes de las mismas.

SEGUNDO: REQUERIR a la **parte actora**, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la elaboración del oficio y la tramitación de la prueba documental solicitada a la UNIDAD NACIONAL ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA CORRUPCIÓN EN FLORENCIA y a FINDETER, decretadas en la audiencia inicial realizada el 27 de septiembre de 2018, en los términos expuestos en la parte motiva de éste auto. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, **se entenderá desistida la prueba decretada.**

TERCERO: REQUERIR por segunda vez a i) **FISCALÍA SEXTA SECCIONAL FLORENCIA**, y ii) **CORPOAMAZONIA**, a quienes se les solicitó la prueba y que no han allegado respuesta, para que se sirvan allegar los documentos y/o la información solicitada, para tal efecto se **EXHORTA a la parte actora**, para que realice los oficios y adelante el trámite indicado en la parte motiva de ésta providencia. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

CUARTO: REQUERIR a los demandantes, para que se sirvan constituir apoderado judicial para que los represente dentro de la presente causa. **Por Secretaría** realizar el trámite respectivo.

QUINTO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

SEXTO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentada por la apoderada de la entidad demandada COOVIFLORENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SÉPTIMO: ACEPTAR: la renuncia del poder a la abogada **LUISA FERNANDA DUQUE ROJAS**, como apoderada de la entidad demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18322a84612e9be44e6a4270fcf04a221fcf95c01a19eed60833dab21f45e95f**
Documento generado en 12/07/2021 06:56:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MIGUEL ANGEL VARGAS QUEBRADA Y OTROS
squzman@asistir-abogados.com
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO –INPEC- Y OTROS
notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00085-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia inicial celebrada el 01 de marzo de 2018 (págs. 9-12, ítem 04), se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y se abstuvo el despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, en consideración a que se había decretado dictamen pericial.

Mediante auto del 12 de julio de 2019 (págs. 70-71, ítem 04), se incorporaron al expediente las pruebas documentales allegadas por la parte actora, y demandada – PAR Caprecom Liquidado-, así mismo, se requirió a la parte actora realizar trámite de las pruebas documentales faltantes, esto es, las solicitadas al *Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario con sede en Florencia*, al *Director del Instituto Penitenciario y Carcelario Heliconias con sede en Florencia*, al *Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Florencia*, a la *Fiscalía General de la Nación*; y a la parte actora y demandada –PAR Caprecom Liquidado-, la tramitación de la prueba pericial decretada.

III. CONSIDERACIONES

a) Respecto a la prueba documental

En virtud de lo ordenado en auto de fecha 12 de julio de 2019, se advierte que se allegó respuesta por parte del *DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO* (págs. 88-95, ítem 04), y del *DIRECTOR DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO HELICONIAS DE FLORENCIA* (pág. 96, ítem 04).

Así las cosas, procede el despacho a **incorporar** las pruebas documentales allegadas y le **corre traslado** a las partes de las mismas.

Ahora, advierte el Despacho que si bien el *DIRECTOR DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO HELICONIAS DE FLORENCIA*, allegó respuesta a la solicitud de la prueba documental, en la misma manifestó la imposibilidad de aportar la prueba requerida, argumentando que en todo lo relacionado con historial clínico la competencia es de la Fiduprevisora, por lo que señala se debe dirigir la solicitud a dicha institución; frente a lo expuesto, se **solicita a la parte actora que REDIRECCIONE la prueba**

documental aludida, elaborando los oficios respectivos a fin de la consecución de la misma.

Frente a la prueba documental solicitada al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES CON SEDE EN FLORENCIA, consistente en que remita copia del dictamen expedido por la muerte del señor Gustavo Andrés Vargas Quebrada, requerida en el auto citado en precedencia, se observa que la parte actora, omitió dicha gestión, motivo por el cual **se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a la parte actora para que elabore el oficio respectivo a fin de la consecución de la misma.**

De otro lado, considerando que la parte actora ha acreditado actividad en la consecución de las demás pruebas decretadas, y en razón a que aún hay oficios de los cuales no se ha recibido respuesta, el Despacho considera necesario **requerir por segunda vez** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a quien se le solicitó la prueba correspondiente, para que se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada mediante oficio de fecha 24 de julio de 2019 (pág. 84, ítem 04), para tal efecto y conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **EXHORTA al apoderado de la PARTE ACTORA para que en el término de cinco (05) días se encargue de elaborar los oficios requeridos, y tramitar las pruebas que le fueron decretadas en la audiencia inicial, advirtiéndole a la entidad receptora que es la segunda vez que se le requiere para que aporte la información y/o documentación solicitada, para lo cual deberá adjuntar copia del acta de la citada audiencia inicial, de los oficios remisorios con la constancia de recibido por parte de la entidad receptora, y de ésta providencia, so pena de tenerse por desistida.**

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que allegue lo solicitado, advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

Se insta al apoderado en el sentido que no es suficiente con que radique el oficio, sino que debe adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de la misma.

b) Respecto a la prueba pericial

En la audiencia inicial realizada, se decretó a favor de la **PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-** la prueba pericial solicitada, ordenándose remitir la historia clínica, notas de enfermería y dictamen de medicina legal del señor Gustavo Andrés Vargas, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que absuelva un cuestionario; prueba que fue requerida a la parte actora mediante auto del 12 de julio de 2019, motivo por el cual se expidió el oficio No. 610 del 22 de julio de 2019, el cual fue radicado ante la Institución al día siguiente (págs. 81-82, ítem 04); no obstante, hasta la fecha no se ha presentado solución al cuestionario en mención, motivo por el cual conforme a lo consagrado en el artículo 78 numeral 8 del CGP y artículo 103 inciso final del CPACA, que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se necesiten dentro del plenario, **se REQUIERE a los apoderados de los demandantes y demandada -PAR CAPRECOM LIQUIDADO-, para que se encarguen de tramitar la prueba aludida;** para lo cual se le concede un término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, **so pena de tenerse por desistida la prueba.**

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

c) De la renuncia a poder

Dentro del proceso obra memorial de renuncia a poder allegado por la abogada de la entidad demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO (págs. 97-104, ítem 04), la cual estuvo acompañada de la constancia de comunicación de la misma a su poderdante, cumpliendo así la carga impuesta en el artículo 306 del CPACA, que remite al artículo 76 del CGP; así mismo, se observa que desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a este Despacho y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (5) días de que habla la norma citada, por lo que se dará por terminado el poder reconocido a la mencionada apoderada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al plenario visibles en las páginas 88-96, ítem 04 del expediente digital, conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado a las partes de las mismas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que se sirva REDIRECCIONAR la prueba documental solicitada y decretada inicialmente al DIRECTOR DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO HELICONIAS DE FLORENCIA para ser solicitada a la FIDUPREVISORA, en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba decretada.**

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la elaboración del oficio y la tramitación de la prueba documental solicitada al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES CON SEDE EN FLORENCIA, decretada en la audiencia inicial realizada el 01 de marzo de 2018, en los términos expuestos en la parte motiva de éste auto. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba decretada.**

CUARTO: REQUERIR por segunda vez a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a quien se le solicitó la prueba y no han allegado respuesta, para que se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada, para tal efecto se **EXHORTA al apoderado de la parte actora**, para que realice los oficios y adelante el trámite indicado en la parte motiva de ésta providencia. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte DEMANDANTE y DEMANDADA – PAR CAPRECOM LIQUIDADO -, para que se sirvan cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la acreditación de las gestiones adelantadas para la consecución de la prueba pericial solicitada, dentro de los diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **so pena de tenerse por desistida.**

SEXTO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

SÉPTIMO: ACEPTAR: la renuncia del poder a la abogada **LORETH VIVIANA ROJAS MONTOYA**, como apoderada de la entidad demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO,

conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAIME CLARO OME**, identificado con C.C. No. 89.003.124, y T.P. No. 219.070 del C.S. de la J., para que represente los intereses del **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, de acuerdo al poder allegado al expediente digital (pág. 105, ítem 04).

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4bebd1586ce55113210b723d0d2902275988e6494017b8305f482624e644e**
Documento generado en 12/07/2021 06:56:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : GABRIEL PEREZ MURIEL Y OTROS
marthacvq@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA-EJERCITO
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefens.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00189-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte demandante el 11-02-2021.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandante no se oponga al desistimiento.

En el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada guardó silencio, según constancia secretarial digital no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998d7832de2712ff4aabfb01c7d5123bc0f2f8b52a905eb9b08b34275e29aeeb**

Documento generado en 12/07/2021 06:53:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : LIBARDO GOMEZ GALINDO Y OTROS
marthacvg94@yahoo.es
marleidycamelom@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00298-00

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se observa que se llevó a cabo audiencia de pruebas el 4 de octubre de 2019 (pag. 200-201 ítem 03), donde se estableció que la única prueba pendiente es la realización de la Junta Médica Laboral decretada en audiencia inicial el 23 de junio de 2018 (pag. 65- 69 ítem 03), el apoderado de la parte actora manifestó que se han hecho los trámites correspondientes ante Dirección de Sanidad Militar en Cali para obtener dicha prueba, se encuentran a la espera de que les fijen fecha para que le sea practicada la Junta Médica Laboral, igualmente solicitó que no se cierre el periodo probatorio.

Así las cosas, y conforme de lo consagrado necesario tomar en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **REQUIERIRÁ** al **apoderado de la parte DEMANDANTE**, para que acredite ante éste despacho las gestiones adelantadas ante la Dirección de Sanidad Militar en Cali, para la realización de la Junta Médica Laboral al señor LIBARDO GOMEZ GALINDO, a fin de determinar la pérdida de su capacidad laboral; para lo cual, se le concede un término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, **so pena de tenerse por desistida la prueba**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la **parte DEMANDANTE**, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, para la realización de la Junta Médica Laboral, dentro de los diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **so pena de tenerse por desistida**

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en el presente proveído, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8eb24ad33097f42e2eb6c1e1e9a938587378236ceab481418d6aa4038ec6989**
Documento generado en 12/07/2021 06:53:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JHON ALEJANDRO PAREJA LOPEZ
marthacvq94@yahoo.es
marleidycamelom@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-000327-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a proferir auto de impulso procesal de fecha del 12 de julio de 2019 (pag. 264-266 ítem 01), en la que se incorporaron pruebas documentales allegadas, requirieron las pruebas faltantes a las entidades a quienes se le solicitó la prueba correspondiente y de las que no se han aportado repuesta, y se dio a conocer a la parte actora el oficio de fecha 06 de junio de 2019 suscrito por el Director de Sanidad Ejercito Nacional (pag. 258 -260 ítem 01).

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

III. CONSIDERACIONES

a) Respecto a la prueba documental

De la **prueba documental** decretada, se tiene que la parte actora ha acreditado pro actividad en la consecución de las pruebas decretadas y en razón a que aún hay oficios del cual no se han recibido respuesta, el Despacho considera necesario **requerir por segunda vez al Director de Prestaciones del Ejercito Nacional** a quién se le solicitó la prueba correspondiente, para que se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada mediante oficios Nos. 728 del 25 de julio de 2018, para tal efecto y conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **EXHORTA al apoderado de la parte actora** para que en **el término de cinco (05) días** se encargue de **elaborar el oficio** y tramitar las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 23 de julio de 2018 (pag. 182-186 ítem 01), advirtiéndole a la entidad receptora que **es la segunda vez** que se le requiere para que aporte la información y/o documentación solicitada, para lo cual deberá adjuntar copia del acta de la citada audiencia, del oficio remisorios inicial con la constancia de recibido por parte de la entidad receptora, y de ésta providencia. Con la advertencia que, de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

b) Respecto a la prueba pericial

En la audiencia inicial realizada, se decretó en favor del actor la prueba pericial solicitada, con el fin de que la JUNTA MEDICO LABORAL valore la disminución de la capacidad laboral del señor JHON ALEJANDRO PAREJA LOPEZ.

Sobre el particular advierte el despacho que la apoderada de la parte actora en cumplimiento del auto de fecha del 12 de julio de 2019, elaboró el oficio No. 0754 de fecha 13 de agosto de 2019 dirigido a la Dirección de Sanidad Militar, solicitando la activación de los servicios médicos del señor JHON ALEJANDRO PAREJA LOPEZ, oficio que está mal direccionado de conformidad al oficio de fecha 06 de junio de 2019 (pag. 258-260 ítem 01) suscrito por el Director de Sanidad Ejército Nacional y en el auto de fecha 12 de julio de 2019 se le informa a la apoderada de la parte actora que debe solicitar la activación de los servicios médicos ante la **Dirección General de Sanidad Militar del Ejército (DGSM)**, trámite necesario para que se inicie el proceso de calificación de la disminución de la capacidad laboral.

Así las cosas, se hace necesario **elaborar nuevamente el oficio y dirigirlo a la Institución competente**. Con la advertencia que, de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por segunda vez al **Director de Prestaciones del Ejército Nacional** a quién se le solicitó la correspondiente prueba y que no han allegado respuesta, para que se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada, para tal efecto se **EXHORTA** al apoderado de la parte actora, para que realice los oficios y adelante el trámite indicado en la parte motiva de ésta providencia. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada**.

SEGUNDO: Requerir a la **Dirección General de Sanidad Militar del Ejército (DGSM)**, la activación de los servicios médicos del señor JHON ALEJANDRO PAREJA LOPEZ, para tal efecto se **EXHORTA** al apoderado de la parte actora, para que realice los oficios y adelante el trámite indicado en la parte motiva de ésta providencia. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba pericial solicitada y decretada**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0380e7c4ce8f3e12a06a9e2c313a9df39082eec15c5191632ff2ff813047fa00

Documento generado en 12/07/2021 06:54:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : GILMAR JAVIER GONZALEZ VANEGAS
marleidycamelom@gmail.com
marthacvg94@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-000607-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a la realización de audiencia inicial el 24 de septiembre de 2018 (pag. 3 – 6 ítem 04), en la que se decretaron pruebas y se abstuvo el despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, en consideración a que se allegue la valoración por la Junta Medica decretada.

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

III. CONSIDERACIONES

a) *Respecto a la prueba documental*

De la **prueba documental** decretada, se tiene que la parte actora ha acreditado pro actividad en la consecución de las pruebas decretadas y en razón a que aún no se ha **(i)** recibido respuesta del oficio 517 (pag.11 ítem 04) y **(ii)** a la respuesta inicial del oficio No. 518 de fecha 17 de junio de 2019 donde el Director del Establecimiento de Sanidad Militar BASCN (E) manifiesta que al buscar en el archivo de Historia Clínicas del Establecimiento de Sanidad Militar BASCN de Larandia -Caquetá se evidenció que el número de identificación que se relaciona en el oficio no coincide con el del señor GILMAR JAVIER GONZALEZ VANEGAS, el despacho considera necesario **requerir por segunda vez al BATALLÓN ESPECIAL ENERGETICO Y VÍAL No. 19 y al DISPENSARIO MEDICO DE LARANDIA**, a quienes se le solicitó las pruebas correspondientes, para que se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada mediante oficios Nos. 517 y 518 del 17 de junio de 2019, para tal efecto y conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **EXHORTA** al **apoderado de la parte actora** para que en **el término de cinco (05) días** se encargue de **elaborar el oficio** y tramitar las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 24 de septiembre de 2018, advirtiéndole a la entidad receptora que **es la segunda vez** que se le requiere para que aporte la información y/o documentación solicitada, para lo cual deberá **adjuntar copia del acta de la citada audiencia, del oficio remisorios inicial con la constancia de recibido por parte de la entidad receptora, y de ésta providencia.** Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, **dentro de los cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

b) Respecto a la prueba pericial

En la audiencia inicial realizada, se decretó en favor del actor la prueba pericial solicitada, con el fin de que la JUNTA MEDICO LABORAL valore la disminución de la capacidad laboral del señor GILMAR JAVIER GONZALEZ VANEGAS.

Sobre el particular advierte el despacho que se elaboró el oficio No. 516 de fecha 17 de junio de 2019 dirigido a la Junta Medico Laboral y hasta la fecha no hay respuesta del mismo.

Así las cosas, se hace necesario **elaborar nuevamente el oficio**, advirtiéndole a la entidad receptora que **es la segunda vez** que se le requiere con el fin que la Junta Medica Laboral valore la disminución de la capacidad laboral del señor GILMAR JAVIER GONZALEZ VANEGAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

.- Requerir por segunda vez a la JUNTA MEDICO LABORAL, BATALLÓN ESPECIAL ENERGETICO Y VÍAL No. 19 y DISPENSARIO MEDICO DE LARANDIA a quienes se le solicitó las correspondientes pruebas y que no han allegado respuesta, para que se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada, para tal efecto se **EXHORTA** al **apoderado de la parte actora**, para que realice los oficios y adelante el trámite indicado en la parte motiva de ésta providencia. Con la advertencia que, de no cumplir con el requerimiento realizado, **dentro de los cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85a8a6216ed0695daf9f3e69e77f1fb1ac3654967176088158b55b0c4b90209e

Documento generado en 12/07/2021 06:54:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : LUZ DYANA ESCOBAR Y OTROS
castroideas1@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00800-00

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial realizada el 09 de diciembre de 2019 (págs. 183-188, ítem 02), solamente se decretaron pruebas de oficio, en razón a que las partes no solicitaron pruebas. En audiencia de pruebas celebrada el 18 de febrero de 2020 (págs. 222-223, ítem 02), se dejó constancia que la parte actora no tramitó la documental decretada de oficio.

Posteriormente, la parte actora mediante memorial del 02 de septiembre de 2020 (ítem 06), informó que remitía link en el cual se podía acceder a las audiencias penales solicitadas, las cuales fueron realizadas al señor YUBER FERNEY ROMERO; motivo por el cual el despacho procede a **incorporarlas** y a **correrle traslado** de las mismas a las partes.

Mediante auto del 26 de octubre de 2020 (ítem 14), el Juzgado advirtió que revisada las actuaciones procesales consignadas en el link, se evidenció que solo se encuentran consignadas las audiencias de formulación de acusación, preparatorias, juicio oral y lectura de fallo, quedando pendiente las audiencias preliminares –*legalización de captura, formulación de imputación, medida de aseguramiento*-, realizada el 18 de febrero de 2015, dentro del proceso penal No. 180016000552200700044-00, seguido en contra del señor YUBER FERNEY ROMERO ESCOBAR, identificado con C.C. No. 17.675.880; razón por la cual se requirió a la parte actora a fin de que gestionara la citada prueba.

No obstante, hasta la fecha no obra en el expediente tramitación alguna por la parte actora frente a la prueba faltante; motivo por el cual se **requerirá por segunda vez al apoderado de la parte DEMANDANTE**, para que acredite ante éste despacho las gestiones adelantadas ante el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÀ, a fin de que allegue copia de las audiencias preliminares aludidas en precedencia; para tal efecto y conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **EXHORTA** al **apoderado de la PARTE ACTORA** para que en **el término de cinco (05) días** se encargue de **elaborar el oficio** y tramitar la prueba decretada en la audiencia inicial, advirtiéndole a la entidad receptora que **es la segunda vez** que se le requiere para que aporte la información y/o documentación solicitada, para lo cual deberá adjuntar copia del acta de la citada audiencia inicial, del oficio remisorio con la constancia de recibido por parte de la entidad receptora, y de ésta providencia.

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del

día siguiente a la notificación del presente auto, **so pena de tenerse por desistida la prueba.**

Se insta al apoderado en el sentido que no es suficiente con que radique el oficio, sino que debe adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas allegadas al plenario mediante memorial de fecha 02 de septiembre de 2020, links de audiencias proceso penal seguido en contra YUBER FERNEY ROMERO (ítem 06 del expediente digital), conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado a las partes de las mismas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte DEMANDANTE, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la acreditación de las gestiones adelantadas ante el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÀ, para que allegue copia de las Audiencias Preliminares – legalización de captura, formulación de imputación, medida de aseguramiento-, realizada el 18 de febrero de 2015, dentro del proceso penal No. 180016000552200700044-00, seguido en contra del señor YUBER FERNEY ROMERO ESCOBAR, identificado con C.C. No. 17.675.880; para tal efecto se **EXHORTA** al **apoderado de la parte actora**, para que realice los oficios y adelante el trámite indicado en la parte motiva de ésta providencia. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, **dentro de los cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

TERCERO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2f732378f7f06bc9de904e0cb628147aa2180482a733f8c95bfe39bf778092**
Documento generado en 12/07/2021 06:56:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CECILIA ANTURY SUAREZ Y OTROS
marthacvq94@yahoo.es
marleidycamelom@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00137-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a la realización de audiencia inicial el 09 de diciembre de 2019 (págs. 240-247, ítem 01), en la que se decretaron pruebas y se abstuvo el despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, en consideración a que se había decretado dictamen pericial.

Así las cosas, se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

a) Respecto a la prueba documental

De las **pruebas documentales** decretadas, se tiene que se libraron oficios y se han aportado respuestas así:

No. De oficio	Entidad oficiada	Respuesta
809	Al Batallón Energético y Vial No. 19	Sin respuesta
810	A la Dirección de Sanidad Militar – Ejército Nacional	Pag. 290-295, Ítem 01
811	A la ESES SOR TERESA ADELE de Puerto Rico Caquetá	Pág. 270 -282, ítem 01
812	A la Clínica Nuestra Señora de Los Remedios	Pag. 249-253, Ítem 01

Así las cosas, procede el despacho a **incorporar** las pruebas documentales allegadas y le **corre traslado** a las partes de las mismas.

De otro lado, considerando que la parte actora ha acreditado actividad en la consecución de las demás pruebas decretadas y en razón a que aún hay oficios de los cuales no se ha recibido respuesta, el Despacho considera necesario **requerir por segunda vez** al BATALLÓN ENERGÉTICO Y VIAL No. 19 a quién se le solicitó la prueba correspondiente, para que se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada mediante oficio No. 809 del 10 de diciembre de 2019, para tal efecto y conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes

deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **EXHORTA** al **apoderado de la parte actora** para que en **el término de cinco (05) días** se encargue de **elaborar el oficio** y tramitar las pruebas decretadas en el auto de pruebas de fecha 09 de diciembre de 2019 (págs. 240-247, ítem 01), advirtiéndole a la entidad receptora que **es la segunda vez** que se le requiere para que aporte la información y/o documentación solicitada, para lo cual deberá **adjuntar copia del acta de la citada audiencia, del oficio remisorios inicial con la constancia de recibido por parte de la entidad receptora, y de ésta providencia.** Con la advertencia que, de no cumplir con el requerimiento realizado, **dentro de los cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que allegue lo solicitado, advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

b) Respecto a la prueba pericial

En la audiencia inicial realizada, se decretó en favor del actor la prueba pericial solicitada, con el fin de que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ HUILA dictamine la disminución de la capacidad laboral al señor JHON HELDER BELTRÁN GÓMEZ, como consecuencia de las lesiones sufridas durante la prestación de servicio militar obligatorio, trámite que se encuentra en cabeza del apoderado de la parte actora, hasta la fecha no se evidencia que el apoderado haya realizado trámite correspondiente.

Así las cosas, y conforme de lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **REQUIERIRÁ** al **apoderado de la parte DEMANDANTE**, para que acredite ante éste despacho las gestiones adelantadas ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA; se le concede un término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, **so pena de tenerse por desistida la prueba.**

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al plenario visibles en las páginas 249-253, 270-282 y 290-295, ítem 01 del expediente digital, conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado a las partes de las mismas.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez al BATALLÓN ENERGÉTICO Y VIAL No. 19 a quién se le solicitó la correspondiente prueba y que no ha allegado respuesta, para que se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada, para tal efecto se **EXHORTA** al **apoderado de la parte actora**, para que realice los oficios y adelante el trámite indicado en la parte motiva de ésta providencia. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, **dentro de los cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte DEMANDANTE, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la acreditación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ HUILA, dentro de los diez (10)

días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **so pena de tenerse por desistida**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e27e8da08d2b9ee9c97a4c83e3020393ad59fc2cf32c9e0b645bc950b87223**
Documento generado en 12/07/2021 06:53:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : WILLIAM ANDRES LAVAO CRUZ
walc22@outlook.com
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
njudiciales@uniamazonia.edu.co
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
francisco1239@yahoo.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2018-00294-00

Realizada la audiencia de pacto de cumplimiento el 21 de junio de 2021 (ítem 31 del expediente digital), la cual se declaró fallida ante la falta de fórmula de arreglo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se torna pertinente dar apertura al periodo probatorio dentro de la acción de la referencia, por el término de veinte (20) días, se decretaran las pruebas que hayan sido oportunamente aportadas y solicitadas, así como las que el despacho considera pertinentes, necesarias y útiles para el esclarecimiento de los hechos, conforme lo establecen los artículos 169 y 170 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- **PRIMERO: ABRIR** a pruebas el presente proceso por un periodo de veinte (20) días.
- **SEGUNDO: DECRETAR** los siguientes medios de pruebas:

2.1. PARTE ACTORA

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en las págs. 1-2, ítem 01 del expediente digital.

- **DECRETAR** la prueba testimonial solicitada respecto del señor SERGIO ANDRÉS ORTÍZ CEBALLOS.

La parte actora, deberá hacer comparecer a su testigo para la fecha y hora que designe el despacho para la celebración de la audiencia de pruebas que se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos para ello.

- **ABSTENERSE** de decretar la inspección judicial, solicitada por la parte actora, en su lugar se **ORDENA** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue informe indicando la tasa de accidentalidad e inseguridad presentada en la parte posterior de la Universidad de la Amazonia, específicamente en la Carrera 16 Calle 4 del Barrio Abbas Turbay de Florencia, generada por la presunta falta de señalización, de alumbrado público y de andenes peatonales en dicha zona.

2.2. PARTE DEMANDADA

.- Electrificadora del Caquetá

- No aportó ni solicitó práctica de pruebas.

.- Municipio de Florencia

- No aportó ni solicitó práctica de pruebas.

.- Universidad de la Amazonia

- No aportó ni solicitó práctica de pruebas.

2.3. DE OFICIO:

- Se **DECRETA** prueba documental, para tal efecto requiérase:

- **AL MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**, para que con destino al presente proceso, indique si el barrio Abbas Turbay, específicamente la Carrera 16 con Calle 4, cuenta con el servicio de alumbrado público, especificando *a) las condiciones físicas y técnicas, esto es, cuántos postes se encuentran ubicados, b) si se encuentran en óptimas condiciones, c) si el radio de luz que emiten las luminarias es el adecuado, d) fecha del último mantenimiento realizado al alumbrado público en este sector*. De lo anterior, deberá allegar los respectivos soportes, que den cuentan de sus afirmaciones.
- A la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ**, para que con destino al presente proceso informe si el barrio Abbas Turbay, específicamente la Carrera 16 con Calle 4, cuenta con el servicio de alumbrado público, especificando *a) las condiciones físicas y técnicas, esto es, cuántos postes se encuentran ubicados, b) si se encuentran en óptimas condiciones, c) si el radio de luz que emiten las luminarias es el adecuado, d) fecha del último mantenimiento realizado al alumbrado público en este sector*. De lo anterior, deberá allegar los respectivos soportes, que den cuentan de sus afirmaciones.

Teniendo en cuenta que las entidades oficiadas constituyen la parte pasiva dentro del presente proceso, **la carga de su consecución se encuentra a cargo de las mismas –MUNICIPIO DE FLORENCIA y ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ–**, a quienes se les otorgará un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirvan aportar la información requerida.

- Se **DECRETA** a cargo de expertos de la **ALCALDÍA DE FLORENCIA**, un **CONCEPTO TÉCNICO**, que deberá rendirse luego de efectuarse una visita al barrio Abbas Turbay de Florencia, Caquetá, específicamente en la Carrera 16 con Calle 4, para verificar el estado actual del alumbrado público, de señalización, las condiciones de aseo e higiene, la existencia o no de acceso peatonal en dicha zona (andenes), indicando las falencias que presenta y las alternativas para contrarrestar las mismas.

Dicha visita y posterior concepto técnico, deberá emitirse dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión.

.- TERCERO: Una vez allegados los informes requeridos a las entidades demandadas, **POR SECRETARÍA** ingresar el proceso a Despacho para fijar fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**.

.- CUARTO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1cd3ee66621f186a4187bcf1d772fc37a172d84a92d4dd4e473a57e994f7200

Documento generado en 12/07/2021 04:44:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : MAYRA ALEJANDRA ROJAS Y OTROS
madrid.cuellar@hotmail.com
Javier.cuellar310@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO - INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00357-00

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial realizada el 09 de diciembre de 2019 (págs. 199-206, ítem 02), se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; y en audiencia de pruebas celebrada el 19 de febrero de 2020 (págs. 227-229, ítem 02), el Despacho recepcionó la prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitada, incorporó la prueba documental allegada, y requirió al DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL CUNDUY DE FLORENCIA, allegara la documental faltante, esto es, *“certificación en la que conste el tipo y características del arma de dotación oficial asignada a los auxiliares bachilleres del cuerpo de custodia, cuando prestan el servicio como centinelas en la garitas de los Centros Penitenciarios, caso específico, Cárcel El Cunday; señalando norma, instructivo, directiva o estatuto que lo regule”*.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad oficiada allegó respuesta a dicho requerimiento (págs. 233-239, ítem 02, expediente digital); motivo por el cual el despacho procede a **incorporarlas** y a **correrle traslado** de las mismas a las partes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no hay más pruebas por recaudar, el Despacho cerrará el periodo probatorio, prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, al considerarla innecesaria, y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término en el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir su concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas que obran en las págs. 233-239, ítem 02, del expediente digital, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas en éste proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7e18a7fbb554f572c2ef6a044f2cd5bfcfe6939c7b3d0d9cf1b8df7b7df3d9**
Documento generado en 12/07/2021 06:56:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JHON FREDY SALGADO ASCENCIO Y OTROS
javi-movar1@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-000547-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a la realización de audiencia inicial simultanea el 09 de diciembre de 2019 (pag. 85 – 92 ítem 01), en la que se decretaron pruebas y se abstuvo el despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, en consideración a que se decretó prueba pericial.

III. CONSIDERACIONES

a) *Respecto a la prueba documental*

De la **prueba documental** decretada, se tiene que la parte actora ha acreditado pro actividad en la consecución de las pruebas decretadas y en razón a que aún no se ha recibido respuesta de los oficios dirigidos al (i) Director de Personal de Ejercito Nacional y (ii) Batallón de Infantería No. 34 “JUANAMBU” (se recibió oficio No. 1022-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV06-BR12-BIJUA-CJM-14 informando que el requerimiento fue remitido por competencia al Comandante del Batallón Espacial Energético y vía No. 19, igualmente se recibió oficio No.4450 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV06-BR12-BAEEV19-CJM-1.9 informando que el requerimiento fue remitido por competencia al Comando de Personal de Ejercito, el despacho considera necesario **requerir por segunda vez** al **DIRECTOR DE PERSONAL DE EJERCITO NACIONAL**, a quién se le solicitó las pruebas correspondientes, para que se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada mediante el oficio con radicado de recibido No. 2020301000251952 del 03-02-2021 y el oficio No. No.4450 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV06-BR12-BAEEV19-CJM-1.9 del 19 de junio de 2020, para tal efecto y conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **EXHORTA** al **apoderado de la parte actora** para que en **el término de cinco (05) días** se encargue de **elaborar el oficio** y tramitar las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 09 de diciembre de 2019, advirtiéndole a la entidad receptora que **es la segunda vez** que se le requiere para que aporte la información y/o documentación solicitada, para lo cual deberá adjuntar copia del acta de la citada audiencia, del oficio remitidos inicial con la constancia de recibido por parte de la entidad receptora, y de ésta providencia. Con la advertencia que, de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que allegue lo solicitado, advirtiendo a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

b) Respecto a la prueba pericial

En la audiencia inicial realizada, se decretó en favor del actor la prueba pericial solicitada, con el fin de que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ HUILA valore las secuelas definitivas de la lesión diagnosticada al señor JHON FREDY SALGADO ASCENCIO y determine el grado de disminución de la capacidad psicofísica o pérdida de la capacidad laboral, trámite que se encuentra en cabeza del apoderado de la parte actora, hasta la fecha no se evidencia que el apoderado haya realizado trámite correspondiente.

Así las cosas, y conforme de lo consagrado necesario tomar en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **REQUIERIRÁ** al **apoderado de la parte DEMANDANTE**, para que acredite ante éste despacho las gestiones adelantadas ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**; se le concede un término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, **so pena de tenerse por desistida la prueba**.

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por segunda vez al Director de Personal de Ejercito Nacional a quién se le solicitó la correspondiente prueba y que no ha allegado respuesta, para que se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada, para tal efecto se **EXHORTA** al **apoderado de la parte actora**, para que realice los oficios y adelante el trámite indicado en la parte motiva de ésta providencia. Con la advertencia que, de no cumplir con el requerimiento realizado, **dentro de los cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la **parte DEMANDANTE**, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la acreditación de las gestiones adelantadas ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ HUILA**, dentro de los diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **so pena de tenerse por desistida**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9046e27e3f2731fc9effe95e1d30daa372bc4cdca2a2575778453eb9636cab4c

Documento generado en 12/07/2021 06:53:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : ERIBERTO MARULANDA RANGEL Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00745-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a proferir auto de pruebas el 25 de septiembre de 2020 (ítem 06). A la fecha han transcurrido **más de seis meses** sin que se hubiere logrado el recaudo de la prueba decretada.

Así las cosas, se hace necesario tomar medidas con el propósito de impulsar el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

a) Respecto a la prueba documental

De las **pruebas documentales** decretadas, se tiene que se libraron oficios y se han aportado respuestas así:

No. De oficio	Entidad oficiada	Respuesta
Oficio de prueba	Al Comando de Reclutamiento para que se sirva allegar copia de la Tarjeta RM freno extralegal (datos personales, acta de concentración y documentos (exámenes) aptitud psicofísica del señor DIEGO FERNANDO MARULANDA GALINDO (pag. 3, ítem 10). Oficio remitido por competencia al Comandante del Distrito Militar No. 43 (pag. 2, ítem 10).	El Comandante del Distrito Militar No. 43 Allega Tarjeta RM freno extralegal (datos personales) y Acta de Concentración del señor DIEGO FERNANDO MARULANDA GALINDO. Ítem 13 del estante digital.

Así las cosas, procede el despacho a **incorporar** las pruebas documentales allegadas y le **corre traslado** a las partes de las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al plenario visibles en el ítem 13 del expediente digital, conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado a las partes de las mismas.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte DEMANDANTE y DEMADNADA, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la acreditación de las gestiones adelantadas ante la documental ante el **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERIA No. 34 “JUANAMBU”**, dentro de los diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **so pena de tenerse por desistida**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13bbf4731f724355a10f9859000b4c436a2c223d4325b2c24a27225da3778c0**
Documento generado en 12/07/2021 06:53:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Y OTROS
jsbogados@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00003-00

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 25 de septiembre de 2020 (ítem 09), se decretaron solamente pruebas de oficio, en razón a que las partes no solicitaron pruebas.

La parte actora acreditó la gestión realizada a fin de lograr la consecución de las pruebas decretadas, consistentes en oficiar a la FISCALÍA 51 ESPECIALIZADA DE MEDELLÍN ANTIOQUIA, y al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA (ítem 12, 13 y 14).

Como consecuencia de lo anterior, la Fiscalía 51 Especializada allegó respuesta (ítems 18 y 19), manifestando que el expediente solicitado se remitió el 18 de octubre de 2017, a la OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA para la etapa de juzgamiento; por lo que el despacho procede a **incorporarlas** y a **correrle traslado** de las mismas a las partes.

Con ocasión a lo expuesto, el apoderado de la parte actora redireccionó la solicitud a dichos juzgados (ítem 21), sin que hasta la fecha obre dentro del plenario respuesta a la misma. De igual forma, y pese a haberse oficiado al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, no obra contestación alguna frente a la solicitud realizada; motivo por el cual se **requerirá** al **apoderado de la parte DEMANDANTE**, para que acredite ante éste despacho las gestiones adelantadas a fin de lograr la consecución de las pruebas decretadas mediante auto del 25 de septiembre de 2020; para tal efecto y conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **EXHORTA** al **apoderado de la PARTE ACTORA** para que en **el término de cinco (05) días** se encargue de **elaborar los oficios** y tramitar las pruebas decretadas de oficio, advirtiéndole a la entidad receptora que **es la segunda vez** que se le requiere para que aporte la información y/o documentación solicitada, para lo cual deberá adjuntar copia del auto de pruebas, del oficio remisario con la constancia de recibido por parte de la entidad receptora, y de ésta providencia.

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, **so pena de tenerse por desistida la prueba.**

Se **insta** al apoderado en el sentido que no es suficiente con que radique el oficio, sino que debe adelantar todas las gestiones tendientes a la consecución de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas al plenario (ítems 18 y 19 del expediente digital), conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado a las partes de las mismas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte DEMANDANTE, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la acreditación de las gestiones adelantadas ante la OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA; para tal efecto se **EXHORTA** al **apoderado de la parte actora**, para que realice los oficios y adelante el trámite indicado en la parte motiva de ésta providencia. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

TERCERO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5630b659411d9db3ca0b0a55764e86bbead3ae2cbee1f1de3b2b145184a81d**
Documento generado en 12/07/2021 06:56:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUIS LEOBARDO PERDOMO CHAUX
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00221-00

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a proferir auto de pruebas de fecha 19 de octubre de 2020 (ítem 02 del estante digital), requirió que **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, remita los soportes documentales en los que cuales se evidencie los descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, efectuados en la mesada adicional de diciembre del actor y la remisión del expediente administrativo del actor por parte de La **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**, trámite que se encuentra en cabeza de la apoderada de la parte actora, hasta la fecha no se evidencia que la apoderada de la parte actora haya realizado trámite correspondiente.

Así las cosas, y conforme de lo consagrado necesario tomar en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **REQUIERIRÁ** al **apoderado de la parte DEMANDANTE**, para que acredite ante éste despacho las gestiones adelantadas ante la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A y La NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG; se le concede un término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, **so pena de tenerse por desistida la prueba.**

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

.- Requerir al apoderado de la parte DEMANDANTE, para que se sirva cumplir con la carga impuesta en ésta providencia, respecto de la acreditación de las gestiones adelantadas ante la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A y La NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, dentro de los diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **so pena de tenerse por desistida**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f730979463950ec246b95ad83b7979fbe5ebba6accab22aff788e4cb0b8084ca

Documento generado en 12/07/2021 06:53:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : FABIAN ALEXANDER PEÑA SUAZA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
notificacionesjudicial@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-000240-00

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se evidencia que en audiencia inicial simultanea realizada el 09 de marzo de 2020 (pag. 133-144 del ítem 01), se dispuso requerir a la parte demandante para que allegara copia clara del desprendible de pago de las cesantías reconocidas al actor a través de la Resolución No. 001198 el 21/07/2017.

Conforme a ello, el apoderado de la parte demandante, allega certificación de pago de cesantía parcial reconocida por la Secretaria de Educación del Caquetá al señor FABIAN ALEXANDER PEÑA SUAZA, suscrito por la Fiduprevisora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Incorporar al expediente la prueba documental allegada que obran en el estante digital (ítem 02 y 04) del cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d92509ad764ef9e9a802b6308cbd3acbb3e073db8909c3f07925c7c4c0ab2c2**
Documento generado en 12/07/2021 06:55:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GUILLERMO ENDO ARAGONEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
notificacionesjudicial@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-000332-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a proferir auto de pruebas el 19 de octubre de 2020 (ítem 03). A la fecha han transcurrido **más de seis meses** sin que se hubiere logrado el recaudo de la prueba decretada.

III. CONSIDERACIONES

De la **prueba documental** decretada, se tiene que la parte actora ha acreditado pro actividad en la consecución de la prueba decretada y en razón a que aún hay oficio del cual no se ha recibido respuesta, el despacho considera necesario **requerir por segunda vez** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG** a quien se le solicitó la prueba correspondiente, para que se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada mediante oficio con Radicado 20201013027552 para tal efecto y conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **EXHORTA** al **apoderado de la parte actora** para que en **el término de cinco (05) días** se encargue de **elaborar el oficio** y tramitar las pruebas decretadas en el auto de pruebas de fecha 19 de octubre de 2020, advirtiéndole a la entidad receptora que **es la segunda vez** que se le requiere para que aporte la información y/o documentación solicitada, para lo cual deberá **adjuntar copia del acta de la citada audiencia, del oficio remisorios inicial con la constancia de recibido por parte de la entidad receptora, y de ésta providencia.** Con la advertencia que, de no cumplir con el requerimiento realizado, **dentro de los cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que allegue lo solicitado, advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

.- Requerir por segunda vez a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG** a quien se le solicitó la prueba y que no han allegado respuesta, para que se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada, para tal efecto se **EXHORTA** al **apoderado de la parte actora**, para que realice los oficios y adelante el trámite indicado en la parte

motiva de ésta providencia. Con la advertencia que, de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79d2c0abb5ac8453f93c9255ba4f63c413dc6b550e823f74823d8794c73d62a4

Documento generado en 12/07/2021 06:55:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JHON JAIRO LOSADA CABRERA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
notificacionesjudicial@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-000339-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a proferir auto de pruebas el 19 de octubre de 2020 (ítem 03). A la fecha han transcurrido **más de seis meses** sin que se hubiere logrado el recaudo de la prueba decretada.

III. CONSIDERACIONES

De la **prueba documental** decretada, se tiene que la parte actora ha acreditado pro actividad en la consecución de la prueba decretada y en razón a que aún hay oficio del cual no se ha recibido respuesta, el despacho considera necesario **requerir por segunda vez** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG** a quien se le solicitó la prueba correspondiente, para que se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada mediante oficio con Radicado 20201013027552 para tal efecto y conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **EXHORTA** al **apoderado de la parte actora** para que en **el término de cinco (05) días** se encargue de **elaborar el oficio** y tramitar las pruebas decretadas en el auto de pruebas de fecha 19 de octubre de 2020, advirtiéndole a la entidad receptora que **es la segunda vez** que se le requiere para que aporte la información y/o documentación solicitada, para lo cual deberá **adjuntar copia del acta de la citada audiencia, del oficio remitidos inicial con la constancia de recibido por parte de la entidad receptora, y de ésta providencia.** Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, **dentro de los cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que allegue lo solicitado, advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

.- Requerir por segunda vez a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG** a quien se le solicitó la prueba y que no han allegado respuesta, para que se sirva allegar

los documentos y/o la información solicitada, para tal efecto se **EXHORTA** al **apoderado de la parte actora**, para que realice los oficios y adelante el trámite indicado en la parte motiva de ésta providencia. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, **dentro de los cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c73ac58a11387f5d5b7a4591f91c81109f0b2714d3ebaea9744a10df9d29210

Documento generado en 12/07/2021 06:55:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUZ DARY SERNA DE LEMOS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
notificacionesjudicial@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-000377-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a proferir auto de pruebas el 19 de octubre de 2020 (ítem 03). A la fecha han transcurrido **más de seis meses** sin que se hubiere logrado el recaudo de la prueba decretada.

III. CONSIDERACIONES

De la **prueba documental** decretada, se tiene que la parte actora ha acreditado pro actividad en la consecución de la prueba decretada y en razón a que aún hay oficio del cual no se ha recibido respuesta, el despacho considera necesario **requerir por segunda vez** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG** a quien se le solicitó la prueba correspondiente, para que se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada mediante oficio con Radicado 20201013027552 para tal efecto y conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **EXHORTA** al **apoderado de la parte actora** para que en **el término de cinco (05) días** se encargue de **elaborar el oficio** y tramitar las pruebas decretadas en el auto de pruebas de fecha 19 de octubre de 2020, advirtiéndole a la entidad receptora que **es la segunda vez** que se le requiere para que aporte la información y/o documentación solicitada, para lo cual deberá **adjuntar copia del acta de la citada audiencia, del oficio remisorios inicial con la constancia de recibido por parte de la entidad receptora, y de ésta providencia.** Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, **dentro de los cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que allegue lo solicitado, advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

.- Requerir por segunda vez a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG a quien se le solicitó la prueba y que no han allegado respuesta, para que se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada, para tal efecto se EXHORTA al apoderado de la parte actora, para que realice los oficios y adelante el trámite indicado en la parte motiva de ésta providencia. Con la advertencia que de no cumplir con el requerimiento realizado, dentro de los cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, **se entenderá desistida la prueba documental solicitada y decretada.**

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3d4e92c57c962387c055d4dd4dd06fd87f5810052990256f4ecfd9fca2f7e3b

Documento generado en 12/07/2021 06:55:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : JOSE HUMBERTO GALINDO VERA
josehumbertogalindo@hotmail.com
hrcabogados@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
servaf@servaf.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00410-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura del periodo probatorio establecida por el artículo 28 de la ley 472 de 1998 y de la coadyuvancia presentada mediante correo electrónico del 01 de octubre de 2020 (ítems 11-16 del expediente digital).

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, presentó escrito manifestando coadyuvar en la acción popular de la referencia, apoyando las pretensiones expuestas en la demanda.

Del mismo modo, el 02 de septiembre de 2019, se celebró audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida ante la falta de fórmula de arreglo (págs. 118-120, ítem 01, expediente digital). Posteriormente el 11 de septiembre de la misma anualidad (págs. 134-135, ítem 01), se abrió el proceso a pruebas, decretando las solicitadas por las partes, y las que de oficio estimó pertinente el Despacho. Las cuales fueron practicadas en audiencia de pruebas celebrada el 02 de octubre de 2020 (ítems 10 y 20), recepcionando los testimonios decretados, incorporando la documental allegada, y se dispuso que por Secretaría se ingresara el proceso a Despacho para resolver sobre la vinculación como parte pasiva del presente proceso a Servaf S.A. ESP.

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto del 17 de noviembre de 2020 (ítem 21), se resolvió la vinculación como litisconsorcio necesario al presente medio de control de Servaf S.A. ESP., quien guardó silencio una vez se le corrió el traslado respectivo (ítem 27). Y el 21 de junio de 2021 (ítem 44), se realizó audiencia de pacto de cumplimiento, declarándose fallida por la falta de fórmula de arreglo.

III. CONSIDERACIONES

La figura jurídica de la coadyuvancia es mecanismo de intervención que puede hacer una persona ya sea natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuesta por alguno de los extremos de la *Litis*, dentro de un proceso judicial.

El **artículo 22 de la ley 472 de 1998**, establece la coadyuvancia en las acciones populares de la siguiente forma:

Artículo 24°.- Coadyuvaria. *Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.*

En este sentido la persona que intervenga como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre, y sus actuaciones tendrán efectos hacia el futuro, permitiéndole al interviniente, en calidad de parte, ejercer facultades que procesalmente corresponden a ésta, en este sentido el adyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni traer hechos nuevos que no hayan sido expuestos por la parte demandante¹.

En el presente asunto, el apoderado de la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, allegó escrito indicando coadyuvar en la acción popular de la referencia, apoyando a la parte actora, siendo procedente su solicitud tal como se expuso con anterioridad, motivo por el cual se procederá a vincularlo.

De otro lado, teniendo en cuenta que el 21 de junio de 2021, se declara fallida la audiencia de pacto de cumplimiento ante la falta de fórmula de arreglo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se torna pertinente dar apertura al periodo probatorio dentro de la acción de la referencia, por el término de veinte (20) días, se decretaran las pruebas que hayan sido oportunamente aportadas y solicitadas por la entidad vinculada –SERVAF S.A. ESP, así como las que el despacho considera pertinentes, necesarias y útiles para el esclarecimiento de los hechos, conforme lo establecen los artículos 169 y 170 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

.- PRIMERO: TENER como **coadyuvante** de la parte demandante a la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, con las facultades que le confiere el artículo 24 de la ley 472 de 1998.

.- SEGUNDO: Servaf S.A. ESP No aportó ni solicitó práctica de pruebas.

.- TERCERO: Decretar de OFICIO prueba documental, para tal efecto requiérase:

A **SERVAF S.A. ESP**, para que con destino al presente proceso:

- i) Informe si en virtud del contrato de obra No. 012 de 2014 cuyo objeto era **“CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LOS BARRIOS BRUCELAS, LONDRES, EL BOSQUE Y LA ESMERALDA MUNICIPIO FLORENCIA-DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ”**, realizado por la Gobernación del Caquetá, ha realizado las gestiones pertinentes para su recibimiento. En caso afirmativo, indicar desde qué fecha lo hizo. En caso contrario, señalar las razones por las cuáles se ha abstenido de recibir las obras realizadas por mencionado contrato.
- ii) Exponga si ha realizado gestión alguna para el buen funcionamiento del sistema de alcantarillado de aguas servidas en el barrio La Esmeralda del Municipio de Florencia. Así mismo, si se ha realizado mantenimiento a dicho sistema de alcantarillado. En caso afirmativo, con qué frecuencia, y cuál fue la última fecha en que se hizo. De lo contrario, indicar las razones por las cuáles no se ha realizado.

Teniendo en cuenta que la entidad oficiada constituye la parte pasiva dentro del presente proceso, **la carga de su consecución** se encuentra a cargo de **–SERVAF S.A. ESP–**, a quien se le otorgará un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirva aportar la información requerida.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ Consejo de Estado Sección Tercera, radicado No. 68001-23-33-000-2014-00036-01 (AC), del 27 de marzo de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a06b0c55fa5862155fb19dedad55a41c0b438063fd255811e9c35cae754e530

Documento generado en 12/07/2021 04:48:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ARNOLDO POLANÍA CUELLAR
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
notificacionesjudicial@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-000416-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a proferir auto de pruebas el 19 de octubre de 2020 (ítem 03). A la fecha han transcurrido **más de seis meses** sin que se hubiere logrado el recaudo de la prueba decretada.

III. CONSIDERACIONES

De la **prueba documental** decretada, se tiene que la parte actora ha acreditado pro actividad en la consecución de la prueba decretada y en razón a que aún hay oficio del cual no se ha recibido respuesta, el despacho considera necesario **requerir por segunda vez** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG** a quien se le solicitó la prueba correspondiente, para que se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada mediante oficio con Radicado 20201013027552 para tal efecto y conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **EXHORTA** al **apoderado de la parte actora** para que en **el término de cinco (05) días** se encargue de **elaborar el oficio** y tramitar las pruebas decretadas en el auto de pruebas de fecha 19 de octubre de 2020, advirtiéndole a la entidad receptora que **es la segunda vez** que se le requiere para que aporte la información y/o documentación solicitada, para lo cual deberá adjuntar copia del acta de la citada audiencia, del oficio remisorios inicial con la constancia de recibido por parte de la entidad receptora, y de ésta providencia.

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que genere serán a cargo de la parte interesada.

Así mismo, se pone de presente que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, que **se les concede el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, para que allegue lo solicitado, advirtiéndole a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

.- Requerir por segunda vez a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG a quien se le solicitó la prueba y que no han allegado respuesta, para que se sirva allegar los documentos y/o la información solicitada, para tal efecto se EXHORTA al apoderado de la parte actora, para que realice los oficios y adelante el trámite indicado en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f46486e24aa2f3e8f0ace065cd958c4712261281449678447347552c4fd1e8

Documento generado en 12/07/2021 06:55:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : ERMILSON PERDOMO MURCIA Y OTROS
moabogados03@gmail.com
lamlabogado@hotmail.com
luisalejo16@hotmail.com
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO (INPEC)
notificaciones@inpec.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00524-00

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 25 de septiembre de 2020 (ítem 08), se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora, en razón a que la entidad demandada no solicitó pruebas.

La parte actora acreditó la gestión realizada a fin de lograr la consecución de las pruebas decretadas, consistentes en oficiar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO – EL CUNDUY (ítems 11 y 12).

Como consecuencia de lo anterior, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, el 08 de octubre de 2020 (ítems 13, 14 y 15), allegó correo electrónico en el que adjuntaba los documentos requeridos, no obstante, al momento de proceder por parte de la Secretaría del Despacho a descargarlos fue imposible, en razón a que requería de permiso para visualizarlos; situación que fue puesta en conocimiento de dicha entidad mediante correo electrónico del 23 de octubre de la misma anualidad (ítem 16), sin que hasta la fecha obre dentro del plenario respuesta a la misma; motivo por el cual **POR SECRETARÍA requiérase por segunda vez** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, para que en **el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, se sirva dar cumplimiento a la orden impuesta en auto de fecha 25 de septiembre de 2020, allegando los documentos solicitados sin permiso de acceso para ser visualizados, **advirtiendo a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA requiérase por segunda vez, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, para que en **el término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del requerimiento, se sirva dar cumplimiento a la orden impuesta en auto de fecha 25 de septiembre de 2020, allegando los documentos solicitados sin permiso de acceso para ser visualizados, **advirtiendo a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.**

SEGUNDO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5260f37e0b704b140ca03f26aae67fae12f6000428ccd01f307704d20f04d5c**
Documento generado en 12/07/2021 06:56:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
DEMANDADO : VICTOR ISIDRO RAMÍREZ Y OTROS
forleg@hotmail.com
contacto@proffense.com
jhohanleandro@gmail.com
abogadocsmarles@hotmail.com
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00750-00

Advierte el Despacho que, el 25 de enero hogaño, se emitió la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, norma que, conforme a su artículo 86, rige a partir de su publicación y se aplicará a los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, a excepción de las nuevas reglas de competencia los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 de la ley en cita, que modificó el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual efectúa una remisión expresa a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por los demandados.

Ad initio, advierte esta Judicatura que, de las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP, término dentro del cual, el demandante se pronunció al respecto.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por cada demandado:

a. VICTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA

El apoderado del señor Ramírez Loaiza contestó la demanda dentro del término concedido para ello, proponiendo como excepciones: *i) ausencia de dolo del demandado; ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; y iii) la innominada.*

De las anteriores excepciones propuestas solo la falta de legitimación en la causa por pasiva se encuentra enlistada en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo

100 del Código General del Proceso, por ende, las demás se pospondrá su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa.

En lo que respecta a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, ha de advertirse que, en esta instancia procesal, lo prudente es que se verifique su formalidad, pues la legitimación en causa material se encuentra dirigida a resolverse en el fondo del asunto.

Para el efecto, el apoderado del señor Víctor Isidro, asegura que, su prohijado carece de legitimación en la causa por pasiva, al no haber sido sujeto procesal en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, del cual surge la condena contra el Departamento del Caquetá y que a su vez emerge en la presente repetición.

Conforme a ello, a juicio de éste Despacho, dicha exceptiva debe despacharse desfavorablemente, pues en primera medida no existe previsión legal o jurisprudencial que exija como requisito de procedibilidad para el medio de control de repetición que el ciudadano demandado haya sido parte dentro del proceso genitor, así mismo, aunque éste pudo componer la *Litis* dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo pudo hacer a través de dos figuras jurídicas que para cuyo caso no eran obligatorias, cuales son, como llamado en garantía, que se efectúa por voluntad de la demandada, sin embargo, esta figura está determinada por economía procesal, sin que ello implique que sea de obligatoria aplicación, pues para ello, la repetición se estableció como un medio de control independiente y autónomo, instituido en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, la otra figura jurídica a través de la cual pudo hacer parte del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, fue a través del *litisconsorcio*, sin embargo, en ese caso no era necesario sino facultativo, es decir, indistintamente de que éste estuviera o no dentro del proceso, la *Litis* se podía resolver de fondo, al respecto se itera que, el señor VICTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA fungía como Gobernador del Departamento del Caquetá al suscribir el acto administrativo que se reprochaba en dicho medio de control, es decir, era el representante legal del ente demandado, por ende, la demanda podía dirigirse única y exclusivamente contra el ente gubernamental, sin perjuicio que se demandara a su vez al representante legal.

En vista de ello, no es cierto que por no haber sido demandado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de cuya condena surge el presente proceso, el señor RAMÍREZ LOAIZA carezca de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual, se denegará dicha exceptiva.

b. JAIME ANDRÉS VARGAS ROJAS

Por su parte, la apoderada del señor Vargas Rojas, también contestó la demanda de forma oportuna, proponiendo como excepción la *indebida legitimación en la causa por pasiva*.

En sustento de dicha exceptiva, la apoderada asegura que, el Jefe de Recursos Humanos, cargo en el cual actuó el señor Jaime Andrés al momento de la expedición del acto acusado dentro del proceso en el cual se impuso la condena al hoy demandante, en su carga funcional no tiene incluido ni siquiera la de proyectar los actos de nominación o remoción del personal, es incluso, la persona encarga de proyectarlos es el profesional universitario con perfil de abogado que apoya esa oficina y la decisión

en sentido estricto, la adopta el Gobernador, por ende, no existe ninguna injerencia del demandado en dicho caso.

Para resolver esta excepción es preciso reiterar que, como se indicó al momento de resolver la exceptiva del señor Víctor Isidro Ramírez, en esta primogénita etapa procesal, tan solo se verifica la legitimación en la causa meramente formal, pues la legitimación en causa material se encuentra dirigida a resolverse en el fondo del asunto, en el estudio de la responsabilidad propiamente dicha.

Así entonces, el asunto en el auto de marras, se ensimisma en la capacidad para ser parte en el proceso, que no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, por tanto, a juicio de éste Despacho, no resulta procedente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del señor JAIME ANDRÉS VARGAS ROJAS, pues como su misma apoderada lo precisa, él efectuó la revisión del acto administrativo cuya nulidad fue declarada dentro del proceso donde se impuso la condena al Departamento del Caquetá, por tanto, su responsabilidad no se encuentra abiertamente exenta.

c. CRISTIAN SANTIAGO MARLES MONTENEGRO

Finalmente, el apoderado del demandado Cristian Santiago Marles, contestó en término la demanda, proponiendo como excepciones: *i) falta de legitimación por activa; y ii) falta de legitimación por pasiva.*

En lo que respecta a la excepción de **falta de legitimación en la causa por activa**, el apoderado del demandado asegura que, las normas aplicables al medio de control de repetición establecen la obligación que tiene el comité de conciliación de las entidades de evaluar y/o analizar la procedencia de la acción de repetición y para ello debe hacerse en acto administrativo motivado (acta), en el que se debe dejar constancia expresa y justificada (motivación) de las razones en que se fundamenta tal decisión, sin embargo, ello no se hizo y por tanto, resulta improcedente la facultad otorgada a la apoderada del Departamento del Caquetá para que presentara la referida acción.

Frente al punto, debe indicarse que, la exceptiva no se encuentra llamada a prosperar pues contrario a lo manifestado por el apoderado del demandado, en el *sub judice* sí existe acta del Comité de Conciliación del Departamento del Caquetá, a través del cual autorizó darle trámite al presente medio de control de repetición¹, por tanto, sin lugar a mayor elucubración se denegará la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

De otra parte, en lo que respecta a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, como se ha indicado anteriormente al momento de resolver las excepciones propuestas por los demás demandantes, en éste estado procesal, basta con que se encuentre acreditada la legitimación en la causa formal, pues la materialidad de la misma deberá analizarse con el estudio de responsabilidad que se efectúa en el fondo del asunto.

Así entonces, conforme al acto administrativo cuya legalidad se analizó en la sentencia base de las pretensiones del *sub judice*, el señor Cristian Santiago Marles en su condición de profesional universitario fue quien proyectó el mismo, por tanto, existe una posible participación en la conducta que acarreó la condena contra el ente territorial, por la cual, pudiere existir la eventual obligación de resarcir el monto que debió pagarse.

¹ Ver Acta de fecha 29 de agosto de 2019, obrante a folio 29, Cuaderno Principal No. 1.



Colofón de lo expuesto, a juicio de ésta Judicatura, en esta instancia procesal, resulta procedente denegar las exceptivas propuestas por las demandadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y ACTIVA**, propuestas por los demandados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las demás excepciones para el momento de proferir decisión de fondo, teniéndose como argumentos de defensa.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ GARCÍA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 152.268 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del señor **VICTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA**, en los términos y para los fines del poder conferido, aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Organización Jurídica **FORTALEZA LEGAL S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900527797-9, para actuar como apoderado del señor **JAIME ANDRÉS VARGAS ROJAS**, en los términos y para los fines del poder conferido, aportado con la contestación de la demanda.

Así mismo, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 224.767 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto del señor **JAIME ANDRÉS VARGAS ROJAS**, en los términos y para los fines del poder conferido, aportado a través de memorial de fecha 29 de enero de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ GARCÍA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 152.268 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del señor **VICTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA**, en los términos y para los fines del poder conferido, aportado con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 18-001-33-33-002-2019-00750-00

Código de verificación:

e06d0d934c5731687d9eff91208b9681aca6637530541ce092bc5f422127bffd

Documento generado en 12/07/2021 06:55:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : JOSE JAIRÓ DIAZ ANDRADE
jjdiaz41@yahoo.es
luisalejo16@hotmail.com
DEMANDADO : ALCANOS DE COLOMBIA Y OTROS
alcanos@alcanosesp.com
gerencia@alcanosesp.co
notificaciones.judiciales@creg.gov.co
manuel.rodriguez@creg.gov.co
notificaciones@upme.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00759-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura del periodo probatorio establecida por el artículo 28 de la ley 472 de 1998 y de la coadyuvancia presentada mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2021 (ítems 49 y 50 expediente digital).

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, presentó escrito manifestando coadyuvar en la acción popular de la referencia, apoyando las pretensiones expuestas en la demanda.

Del mismo modo, el 17 de junio de 2021, se celebró audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida ante la falta de fórmula de arreglo.

III. CONSIDERACIONES

La figura jurídica de la coadyuvancia es mecanismo de intervención que puede hacer una persona ya sea natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuesta por alguno de los extremos de la *Litis*, dentro de un proceso judicial.

El **artículo 22 de la ley 472 de 1998**, establece la coadyuvancia en las acciones populares de la siguiente forma:

Artículo 24º.- Coadyuvar. *Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.*

En este sentido la persona que intervenga como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre, y sus actuaciones tendrán efectos hacia el futuro, permitiéndole al interviniente, en calidad de parte, ejercer facultades que procesalmente corresponden a ésta, en este sentido el adyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni traer hechos nuevos que no hayan sido expuestos por la parte demandante¹.

¹ Consejo de Estado Sección Tercera, radicado No. 68001-23-33-000-2014-00036-01 (AC), del 27 de marzo de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

En el presente asunto, el apoderado de la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, allegó escrito indicando coadyuvar en la acción popular de la referencia, apoyando a la parte actora, siendo procedente su solicitud tal como se expuso con anterioridad, motivo por el cual se procederá a vincularlo.

De otro lado, teniendo en cuenta que el 17 de junio de 2021, se declara fallida la audiencia de pacto de cumplimiento ante la falta de fórmula de arreglo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se torna pertinente dar apertura al periodo probatorio dentro de la acción de la referencia, por el término de veinte (20) días, se decretaran las pruebas que hayan sido oportunamente aportadas y solicitadas, así como las que el despacho considera pertinentes, necesarias y útiles para el esclarecimiento de los hechos, conforme lo establecen los artículos 169 y 170 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

.- PRIMERO: TENER como **coadyuvante** de la parte demandante a la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, con las facultades que le confiere el artículo 24 de la ley 472 de 1998.

.- SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso por un periodo de veinte (20) días.

.- TERCERO: Decretar los siguientes medios de pruebas:

2.1. PARTE ACTORA

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en las páginas 11-25, ítem 01 del expediente digital; con la subsanación de la misma (págs. 34-44, ítem 01); mediante memorial de fecha 15 de octubre de 2019 (págs. 31-33, ítem 01); mediante memoriales allegados por correo electrónico del 14 de agosto, 22 de agosto, 09 de septiembre, y 21 de septiembre de 2020 (ítems 05-10, 12-19).

- **DECRETAR** la prueba documental solicitada, para tal efecto requiérase:

- **Al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, BOGOTÁ D.C.**, para que se sirva informar si Alcanos de Colombia S.A. ESP, ha presentado para su aprobación planes de expansión de infraestructura para almacenamiento de gas combustible destinado a la prestación del servicio por redes en Florencia, Caquetá; en caso afirmativo, indicar en qué consiste.
- A la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, BOGOTÁ D.C.**, para que informe si por los eventos (suspensión y racionalización en la prestación del servicio de gas domiciliario por redes durante los últimos 8 días del mes de julio de 2019 en la ciudad de Florencia), ha contemplado solicitar a través del Ministerio de Minas y Energía, a Alcanos de Colombia, la realización de obras destinadas a que dichas suspensiones y racionalizaciones del servicio no se presenten, argumentando la fuerza mayor y/o caso fortuito.
- A **ALCANOS DE COLOMBIA, NEIVA**, para que indique cómo ha cumplido los numerales 1.1., 1.3., 3.29., 5.4., V.3.5., del Decreto 067 de 1995.

A las entidades oficiadas se les otorgará un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirvan aportar la información requerida.

2.2. PARTE DEMANDADA

.- Alcanos de Colombia S.A. ESP

- Se tendrá como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en las páginas 79-94, 109-110, ítem 01 del expediente digital; y mediante memorial

allegado por correo electrónico del 08 de octubre de 2020 (ítems 27-31). No solicitó práctica de pruebas.

.- Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG-

No aportó ni solicitó práctica de pruebas.

.- Unidad de Planeación Minero-Energético –UPME-

- Se tendrá como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en el ítem 43 del expediente digital. No solicitó práctica de pruebas.

2.3. DE OFICIO:

- Sin pruebas por practicar.

.- CUARTO: La parte actora dentro de los cinco (05) días siguientes, deberá tramitar la prueba ante las entidades requeridas, dejando constancia de su tramitación en el expediente, so pena de tener por desistida la actuación procesal ante la falta de gestión.

.- QUINTO: Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df76cb92eecaac5ba130b734b79d996a1d94a3ad11f71bf5d14b8c038e6b37f0

Documento generado en 12/07/2021 06:56:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : ANTONIO FAJARDO RICO
gerencia@fajardomurciaabogados.com
brandonlawyer02@gmail.com
hrcabogados@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
darioandrade@corpoamazonia.gov.co
correspondencia@corpoamazonia.gov.co
notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00911-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura del periodo probatorio establecida por el artículo 28 de la ley 472 de 1998 y de la coadyuvancia presentada mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2020 (ítems 14-19 del expediente digital).

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, presentó escrito manifestando coadyuvar en la acción popular de la referencia, apoyando las pretensiones expuestas en la demanda.

Del mismo modo, el 17 de junio de 2021, se celebró audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida ante la falta de fórmula de arreglo (ítem 66 expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

La figura jurídica de la coadyuvancia es mecanismo de intervención que puede hacer una persona ya sea natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuesta por alguno de los extremos de la *Litis*, dentro de un proceso judicial.

El **artículo 22 de la ley 472 de 1998**, establece la coadyuvancia en las acciones populares de la siguiente forma:

Artículo 24º.- Coadyuvancia. *Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.*

En este sentido la persona que intervenga como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre, y sus actuaciones tendrán efectos hacia el futuro, permitiéndole al interviniente, en calidad de parte, ejercer facultades que procesalmente corresponden a ésta, en este sentido el adyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni traer hechos nuevos que no hayan sido expuestos por la parte demandante¹.

¹ Consejo de Estado Sección Tercera, radicado No. 68001-23-33-000-2014-00036-01 (AC), del 27 de marzo de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

En el presente asunto, el apoderado de la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, allegó escrito indicando coadyuvar en la acción popular de la referencia, apoyando a la parte actora, siendo procedente su solicitud tal como se expuso con anterioridad, motivo por el cual se procederá a vincularlo.

De otro lado, teniendo en cuenta que el 17 de junio de 2021, se declara fallida la audiencia de pacto de cumplimiento ante la falta de fórmula de arreglo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se torna pertinente dar apertura al periodo probatorio dentro de la acción de la referencia, por el término de veinte (20) días, se decretaran las pruebas que hayan sido oportunamente aportadas y solicitadas, así como las que el despacho considera pertinentes, necesarias y útiles para el esclarecimiento de los hechos, conforme lo establecen los artículos 169 y 170 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

.- **PRIMERO: TENER** como **coadyuvante** de la parte demandante a la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, con las facultades que le confiere el artículo 24 de la ley 472 de 1998.

.- **SEGUNDO: ABRIR** a pruebas el presente proceso por un periodo de veinte (20) días.

.- **TERCERO: DECRETAR** los siguientes medios de pruebas:

2.1. PARTE ACTORA

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en las páginas 21-45, ítem 01, e ítem 02 del expediente digital. No solicitó práctica de pruebas.

2.2. PARTE DEMANDADA

.- Municipio de Florencia

- Se tendrá como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en el ítem 05 del expediente digital. No solicitó práctica de pruebas.

.- Corpoamazonia

- No aportó ni solicitó práctica de pruebas.

2.3. DE OFICIO:

Se decreta prueba documental, para tal efecto requiérase:

- AI MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE FLORENCIA - OFICINA DE TRIBUTOS, para que con destino al presente proceso informe si se ha realizado recaudo por participación a la plusvalía conforme a lo señalado en el Decreto 081 de 2009 (Estatuto Tributario Municipal); en caso afirmativo, indicar desde qué fecha; en qué valor, y cuál fue la destinación de dichos recursos.
- AI MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, para que:
 - i) Indique si se ha realizado recaudo por participación a la plusvalía conforme a lo señalado en el Decreto 081 de 2009 (Estatuto Tributario Municipal); en caso afirmativo, indicar desde qué fecha; en qué valor, y cuál fue la destinación de dichos recursos.
 - ii) Señale si el proyecto urbanístico “Plan Parcial Ciudad Verde” adoptado mediante el Decreto 0289 del 24 de abril de 2015, cumplió los lineamientos establecidos en el artículo 78 del Acuerdo No. 018 del 09 de agosto de 2000,

- por medio del cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Florencia, Caquetá.
- iii) Informe si las licencias urbanísticas expedidas sobre el predio del Plan Parcial Ciudad Verde, cumplen con la reglamentación urbanística correspondiente.
- A la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA –CORPOAMAZONIA-, para que con destino al presente proceso, se sirva indicar si se ha adelantado alguna medida preventiva o de protección tendiente a contrarrestar posibles afectaciones con el inicio de construcciones urbanísticas en el marco del proyecto urbanístico “Plan Parcial Ciudad Verde”.

Teniendo en cuenta que las entidades oficiadas constituyen a la parte pasiva dentro del presente proceso, la carga de su consecución se encuentra a cargo de las entidades demandadas –MUNICIPIO DE FLORENCIA Y CORPOAMAZONIA-, respectivamente, a quienes se les otorgará un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirvan aportar la información requerida.

.- **CUARTO:** Se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f7f47b0b44fb65c540e08a7181de6058ddd2bf140e7d8a7f3766a9945e24cbb

Documento generado en 12/07/2021 06:56:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : GERNEY CALDERÓN PERDOMO
caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00509-00

Realizada la audiencia de pacto de cumplimiento el 17 de junio de 2021, la cual se declaró fallida ante la falta de fórmula de arreglo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se torna pertinente dar apertura al periodo probatorio dentro de la acción de la referencia, por el término de veinte (20) días, se decretaran las pruebas que hayan sido oportunamente aportadas y solicitadas, así como las que el despacho considera pertinentes, necesarias y útiles para el esclarecimiento de los hechos, conforme lo establecen los artículos 169 y 170 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- .- **PRIMERO: ABRIR** a pruebas el presente proceso por un periodo de veinte (20) días.
- .- **SEGUNDO: DECRETAR** los siguientes medios de pruebas:

2.1. PARTE ACTORA

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el ítem 02 del expediente digital.

- **DECRETAR** la prueba testimonial solicitada respecto de los señores ANCISAR BUSTAMANTE LÓPEZ y FLORALBA ALVAREZ.

La parte actora, deberá hacer comparecer a sus testigos para la fecha y hora que designe el despacho para la celebración de la audiencia de pruebas que se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos para ello.

- **ABSTENERSE** de decretar la inspección judicial solicitada, en razón a que su objeto es el mismo al indicado para los testimonios antes decretados, motivo por el cual, el Despacho a fin de determinar las presuntas afectaciones padecidas por los habitantes del barrio Alcolsure con ocasión a la falta de recolección de aguas negras y de aguas lluvias a través de cunetas y sumideros, estima suficiente con la declaración de los testigos citados.

2.2. PARTE DEMANDADA

.- Municipio de Florencia

- Se tendrá como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los ítems 21 y 22 del expediente digital. No solicitó práctica de pruebas.

2.3. DE OFICIO:

Se decreta prueba documental, así:

Por **SECRETARIA** requiérase a las siguientes entidades, para que en el término de **diez (10) días**, y con destino al presente proceso, se sirva indicar:

- AI MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, para que con destino al presente proceso informe si el sector ubicado en la Carrera 20 entre las Calles 25 y 26 del barrio Alcosure de Florencia, cuenta con sistema de recolección y canalización de aguas lluvias y residuales (cunetas y sumideros). En caso afirmativo, indicar desde qué fecha. De no contar con dicho servicio público, indicar las razones de ello.
- A SERVAF S.A. ESP, para que con destino al presente proceso informe si el sector ubicado en la Carrera 20 entre las Calles 25 y 26 del barrio Alcosure de Florencia, cuenta con sistema de recolección y canalización de aguas lluvias y residuales (cunetas y sumideros). En caso afirmativo, indicar desde qué fecha. De no contar con dicho servicio público, indicar las razones de ello.
- A CORPOAMAZONIA, para que indique si ha expedido algún permiso o autorización para la construcción de sistema de recolección y canalización de aguas lluvias y residuales (cunetas y sumideros), en el sector ubicado en la Carrera 20 entre las Calles 25 y 26 del barrio Alcosure de Florencia.

.- **TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 25 de agosto de 2021**, a las **11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para que las **PARTES PROCESALES** informen los correos electrónicos donde deberán ser notificados, así como sus testigos, para asistir a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36f71283ada3b6bcad14ee0e5d1d9946cb3e78e6ded6778f27df41dd4ee0f1d7

Documento generado en 12/07/2021 09:52:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	CONCILIACION PREJUDICIAL
	NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRIA
ACTOR	nacf182@hotmail.com alidqc@gmail.com
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2021-00168-00

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre la aprobación de conciliación prejudicial celebrada el 26 de mayo de 2021 por la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, una vez analizada la conciliación prejudicial y los anexos que la acompañan, se vislumbra que, faltan algunos documentos esenciales para resolver dicho requerimiento que se encuentran enunciados en acápite de anexos y pruebas aportados por la accionada.

En atención a lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Por SECRETARÍA - REQUERIR a la **PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, para que, dentro del término improrrogable de **ocho (08) días**, allegue con destino al presente proceso, copia del poder conferido por parte de la Jefe Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares– CREMIL a la doctora JEIMY CAROLINA REINA CARRERO y el oficio mediante el cual se autoriza conciliar en el presente asunto.

En todo caso la **PARTE ACTORA** y **DEMANDADA** podrá aportar la documental antes anotada.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b3443e275a4cb33789a4d1ec7700f09c97efdde22a669bc68cb2ebcae5a12eb

Documento generado en 12/07/2021 06:55:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

18001333300220190022100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eqfz9UX0LwdBlaGmBlcAMhIBqyPWm0uxiYLGTSyQWRldlg?e=vo4J2H
18001333300220190024000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsRXM5UVVclJuHHs6shD80cBAi6mCuiHzEzJYEeNqn0LaQ?e=tetytc
18001333300220190033200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqEzWXI9tz9NrdfxXbU00qsBCBfBtCfLCKL2i-QXW1STlw?e=9y9095
18001333300220190033900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqG0LrrH-JBImVI_K2Phnk0BMszx-2QMbhTBKmo0prk3w?e=18qCEz
18001333300220190037700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EllrOG9z3ZdBIR5qC7OFRYcBTfxOP3SIYn60ZpaBxyp4Vq?e=7Q7Fn2
18001333300220190041600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErB4IHrvFoFBpNho7FteV_8BISmkzzUW-V-87cfixKDaaOA?e=yaDWJIt
18001333300220170018900	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EirheCG9fw5HjCtgEU1v0MgBnwDqIK0r4hxrVLHlxUlx7Q?e=uoRuIl
18001333300220170029800	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpVyV-DfniFGnCxhBfq27NUBN7aMk5ot53tBzzzWA_bh2A?e=mGANAv
18001333300220170032700	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtxGYGY4D1pLt_Twr2EQv5EBPhkSnBPM-TwSDRtTFv8RTw?e=nb76ca
18001333300220170060700	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eplq-gVZWcFAim7qryGUmcyBMsxrrRZsQrYs7cCWqAzLmq?e=vpSh04
18001333300220180013700	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eu4Drj4zwepGmicY-BKUNfcBTYGOjZriw3ijhNBp7tdcmq?e=TDplp8
18001333300220180054700	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EklGuSiEfZdNofM3ouZVGFUB1fDkAk4tqfwdHdmBZAwEGw?e=cyJrY5
18001333300220180074500	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjRqy8QNAPIFrXCXwzTcwUkBmoJlxd1LdjX6iBGCaY3luw?e=ZtH5pb
18001333300220150076900	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Etv5oLkoritDvlUyYmTwBmEBqyHsofbd86olH9dIIMqSLq?e=7qLU8I
18001333300220210016800	CONCILIACION PREJUDICIAL	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpR89vRa9KVAoUPokaYvYFcBJJ1cU-2p4X5SvLtlIbsOWw?e=5QnKsy
18001333300220150083700	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eo3OnBF1zHJHrRw6pgkXk0EBzM1dbJcr3DaGCc0t2sG8oA?e=mu6WaM
18001333300220160006300	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Euka5PY8ZM9CqAaxQ12BqXUBqFwGP4y8bEcOt1OJ7DTNpA?e=lkeEhL
18001333300220160006400	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EupqtawGQtfCuXKCA2d-0CUBiM9GTEzlum0-U_hf98ZO8A?e=WnihFj
18001333300220160007100	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsFxXW0LzhhCvz_895p-KdoBmAu4OleFRPICxKMxGRABDQ?e=vTFRf6
18001333300220160018000	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ek4G36LYG6BOiM9MqmmmpHywBO7SK668eU3O5GICIGooviA?e=dV29wh
18001333300220170008500	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuJaMxYXbmVLqcSjUZLRLRkBWdIVWmqdrfwlii4YR6b1DA?e=QLEDYE
18001333300220170080000	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqGlc-0fhrpMkBZxwrdYBm4BD4Fw4HvMDUz0ljvCHvsLAQ?e=f9QXiH
18001333300220180035700	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgwPKJkCaRVJrrwp1Lene5ABmdlfBqFJqz4LSw-zqw1YkA?e=7bbUyi
18001333300220190000300	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/En4_YVw1Uc9FsPJ-HROrPCoBoEMDJe2SnCFK9tzlF9AhMw?e=XB4oci
18001333300220190052400	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsRVEX9ckH1LnYK3n2DRDrSBU5286cKhJ_VNoF05BfESWw?e=BtHdPa
18001333300220150032100	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eoftpb1BCRhGtFrOfTE17sIBSwKFDvXmi4439soXzqGpaQ?e=oHRw8v
18001333300220190075900	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoeqwhH57081DIHGi24fvqhEBlhSlagrt0R89lp9q6OTvtw?e=v4ChHQ
18001333300220190091100	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtiEyuaqC7xDmcrTkeyKW8MBxy0HmPi3vIG2rzG9qHx80q?e=uGjH0x
18001333300220200050900	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtBRLAN92tVBt593S5fVdD4BJkl-SaWpsqUCBNBCp1HliQ?e=d47lxE
18001333300220140032000	RD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkwzMCZRnDlOhWoC2ijF8eABZFhHf7sVsbdM8LzcRawIEw?e=DdfTZd
18001333300220190075000	REPETICION	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiGj1qKx9-JNqR7pgJWvolkB2MbGOL5HQnSQv6CVG6cYcq?e=yrAmPw
18001333300220190041000	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjSalqt40htGmplFOM7-5joBBPNS04rn_eKTAeaBksxztq?e=Duutw4
18001333300120180029400	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ekq3fhMHLehMtD8qkhJwXMMB1hlqlxwqJh6YGtkeqxnZbw?e=Xh2ebX